




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

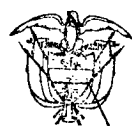
Radicado: **54 001 33 31 005-2011 -00103 – 01**
Medio de Control: **Popular**
Actor: **Defensoría del Pueblo**
Demandado: **E.I.S Cúcuta ESP – Aguas Kpital S.A ESP – Municipio San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 37 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente ante el A-quo por la Apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha Quince (15) de Julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

COMUNIQUESE éste proveído al Señor Procurador Delegado ante el Tribunal y a las demás partes, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSERVADOR SECRETARIAL
Por anotación en 127122, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 OCT 2016**
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54 001 33 33 005-2012 -00121 – 02**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento de Derecho**
Actor: **Ana Olivia Valderrama Peñaranda**
Demandado: **Departamento Norte de Santander – Contraloría del
Departamento Norte de Santander – Robinson
Candelario Albor**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Apoderada de la parte Actora, en contra de la sentencia de fecha Veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

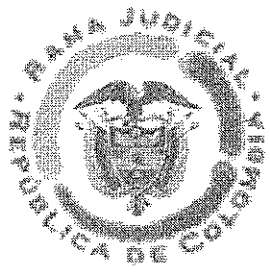


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2012-00128-02
Actor: José Agustín Duran y otro
Demandado: Nación- Rama Judicial-Fiscalía General De la Nación-DAS

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Fiscalía General De la Nación y de la parte demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Cúcuta, por medio de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía general de la Nación.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



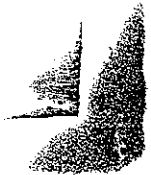
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 OCT 2016

hoy _____

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Accionante: María Edelmira Cote de Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 264), procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1.- En primera instancia

1.1.1. La sentencia apelada

El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada denominadas “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD parcial de la Resolución N° 00726 del 02 de octubre de 2007 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA, conforme las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se dispone CONDENAR a la NACIÓN –

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora **MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA** identificada con la **C.C N° 27.787.949**, a partir de la fecha en que adquirió el status pensional, esto es, el **02 de marzo del 2007**, pero efectiva a partir del **03 de marzo de 2007**, con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio comprendido entre el **01 de enero de 2007 y el 31 de diciembre del 2007**, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica mensual, **la prima de navidad y prima vacacional**.

CUARTO: ORDENAR el pago de las diferencias pensionales dejadas de devengar desde la fecha **20 de febrero de 2010** hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada de nominada "prescripción", desde el **03 de marzo del 2007** hasta el **20 de febrero del 2010**.

SEXTO: A las anteriores declaraciones la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 *ibídem*.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

(...)"

La anterior decisión la fundamentó en lo siguiente:

En primer lugar, señala que en el caso particular el régimen aplicable a la actora lo comprende la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985.

Refieren que las Leyes previamente mencionadas, no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

Sostiene que con fundamento en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, del 4 de agosto de 2010, dentro del Radicado No. 2006-7509, se pudo concluir que los factores enlistados

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01
Actor: María Edelmira Cote de Molina
Sentencia segunda instancia

en la Ley 62 de 1985, son un principio general y no pueden considerarse de manera taxativa, por lo que cuando se trata de liquidar la pensión de jubilación ordinaria o de derecho de los servidores públicos amparados en dicha Ley, deben tenerse en cuenta todos los factores salariales que fueron devengados en su último año de servicios previo a la adquisición del status pensional, aunque los mismos no estén señalados en la Ley.

Por lo anterior, consideró el Juzgado de origen que el Acto Administrativo de reconocimiento resultaba contrario a las normas legales sobre las cuales debió fundarse, así como que no se acompasaba con la interpretación ya unificada por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a la inclusión de todos los factores que sirven como base para la liquidación de la pensión, lo que conllevó al Despacho a declarar la nulidad del mismo y ordenar a las demandadas a reliquidar la pensión de jubilación de la actora.

1.2 Argumentos de la apelación presentada por la parte demandada

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folios 210 al 214 del expediente presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que la misma sea revocada y que las entidades que representa sean absueltas de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.0.

Como argumentos del recurso de apelación interpuesto, señala que no le asiste derecho al demandante (sic) en relación con la normatividad que invoca, como quiera que ha sido objeto de varias modificaciones hasta llegar a la Ley 33 de 1985, la cual establece que solo podrá ser tenidos en cuenta los factores salariales que hayan servido de base para liquidación de aportes durante el último año de servicio, y que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionalizados que figuren vinculados al 31 de diciembre de 1989 para efectos de las prestaciones sociales y económicas, mantendrán el régimen prestacional del que han venido gozando y para el caso de los nacionales, indica que se les aplicará el mismo régimen de los empleados públicos del orden nacional, por lo debe entenderse que el régimen aplicable anterior a la Ley 91 de 1989, incluía las modificaciones de la Ley 33 de 1985 por lo cual es claro que en relación con los

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

factores salariales debe aplicarse lo atinente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes a la seguridad social.

Manifiesta que el Acto Legislativo 01 del 2005 por medio del cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política y dispone; *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...”*, confirma lo dispuesto en los Decretos 3752 y 2341 de 2003, sustentando las razones por las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo toma como factor salarial para liquidar la asignación básica y el sueldo y sobresueldo en caso de devengarlos, por lo que no habría lugar a las violaciones de las normas indicadas por el demandante, como quiera que la decisión adoptada en el acto demandado esta ajustada a derecho.

Señala que es de anotar que el acto administrativo demandado no fue expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el citado fondo es una cuenta especial de la Nación, sin personería consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos tienen el propósito de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

1.4. Actuación procesal en segunda instancia

1.4.1. Admisión del recurso

Con auto del 27 de noviembre de 2015 (fl. 223), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 19 de agosto de 2015. La anterior providencia fue notificada por estado el día 30 de noviembre del 2015.

1.4.2. Alegatos de Conclusión

El Magistrado Ponente consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y mediante auto del 16 de marzo de 2016 (fl. 229) dispuso correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. La anterior providencia fue notificada por estado el día 17 de marzo de 2016.

De la parte demandada.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presenta en término sus alegatos de conclusión, en los cuales solicita que sea revocada o modificada la sentencia de primera instancia, y por el contrario se declaren las excepciones que considere probadas, para consecuentemente absolver a sus representadas de cada una de las condenas impuestas.

Lo anterior al considerar que ni el Ministerio de Educación ni el Fondo tienen ningún tipo de obligación individual o solidaria pendiente o insoluta con la accionante, toda vez que no son las entidades mencionadas las competentes para el reconocimiento y pago de lo que se reclama, en razón a que los hechos ocurridos se presentan ante la Secretaría de Educación territorial sin que este demostrado el nexo causal entre el reconocimiento de la pensión de jubilación que reclama la actora y la intervención del Fondo.

Reitera que la solicitud de reconocimiento pensional lo hizo la actora ante la Secretaría de Educación y no directamente ante el Ministerio de Educación o el Fondo, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 del 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con prestaciones sociales que pagará el Fondo, debía ser efectuada a través de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces.

Advierte que los hechos y omisiones imputados en la sentencia de primera instancia en ningún momento contemplan una acción u omisión del Ministerio o del

Fondo, siendo claro que nunca intervinieron en el trámite de reconocimiento y/o negativa del pago de la pensión, y por consiguiente argumentan que se encuentran ajenos de cualquier tipo de responsabilidad que se les quiera imputar.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos de su jurisdicción.

2.2. Problema Jurídico

En el caso bajo estudio, se deberá determinar lo siguiente:

- ¿Se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 19 de agosto de 2015?
- ¿Se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00726 del 02 de octubre de 2007, proferida por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual, se le reconoció a la demandante María Edelmira Cote de Molina una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 03 de marzo de 2007, por no incluir esta, todos los factores salariales devengados, relativos a la prima de navidad y a la prima de vacaciones?

2.3.- Decisión del Tribunal

Para esta Sala, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 19 de agosto de 2015, debe ser confirmada, toda vez que la señora María Edelmira Cote de Molina tiene derecho a que se le reliquide su pensión, teniendo en cuenta todos los factores que devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

Para tomar la decisión, se tendrá en cuenta la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

2.4.- Argumentos de la Decisión

2.4.1. Hechos relevantes probados en el proceso

En el proceso se encuentran probados los siguientes:

| HECHOS PROBADOS | MEDIOS PROBATORIOS |
|---|--|
| Mediante la Resolución No. 00726 del 02 de octubre de 2007, el Secretario de Educación Departamental, reconoció a la demandante María Edelmira Cote de Molina, la pensión vitalicia de jubilación por la suma de \$1.286.059 pesos, a partir del 03 de marzo de 2007. | La citada resolución obra a folios 19 a 20 del expediente. |
| <p>La señora María Edelmira Cote de Molina devengó, durante los años 2006 y 2007, los siguientes valores:</p> <p><u>2006</u> <u>Del 01/01/2006 al 09/03/2006:</u></p> <p>Asignación Básica \$ 1.537.503</p> <p><u>Del 10/03/2006 al 31/12/2006:</u></p> <p>Asignación Básica \$ 1.701.900 Prima de Navidad \$ 1.772.812 Prima de Vacaciones \$ 850.950 Docente</p> <p><u>2007</u> Asignación Básica \$ 1.778.486 Prima de Navidad \$ 1.852.590 Prima de Vacaciones \$ 889.243 Docente</p> | Constancia de Salarios expedida por el Responsable de Área Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental (fls. 153 y 154) |

2.5. Régimen Pensional Aplicable a los Docentes

Sobre la normatividad aplicable al caso bajo estudio, encuentra la Sala lo siguiente.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

Decreto 3135 de 1968

Mediante el Decreto 3135 de 1968, se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

En lo que respecta al tiempo de servicio y la edad para adquirir el derecho a la pensión, en su artículo 27 estableció:

“Artículo 27. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios”. (Artículo derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985)

Decreto 1848 de 1969

A su vez, mediante el Decreto 1848 de 1969 se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, y en lo que respecta al derecho a la pensión y a la cuantía de la misma, dispuso:

“Artículo 68º.- Derecho a la pensión. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o. de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer. (Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988)

Artículo 73º.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.” (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.). Ver: Artículo 42 Decreto Nacional 1042 de 1978 artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modifica al Artículo 3 de la Ley 33 de 1985)

De igual manera en su artículo 51, previó el derecho al pago de la prima de navidad:

“Artículo 51.- Derecho a la prima de navidad.

1. Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

2. Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo servido, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

(...)"

Decreto 1045 de 1978

A través del Decreto 1045 de 1978 se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional; y en su artículo 45 señala los factores de salario que deben tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, que corresponden a:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. **La prima de Navidad;**
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. **La prima de vacaciones;**
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968. (Modifica Ley 62/85 Para reconocimiento de pensiones)

Huelga destacar que el artículo 45 citado, le es aplicable a los docentes que se hallan en la circunstancia prevista en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Ley 33 de 1985

Posteriormente se expide la Ley 33 de 1985, mediante la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

A través de su artículo 25 se derogan los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1968; y en su lugar, en el artículo 1º dispuso:

“Art. 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

(...)” Resalta la Sala

Al entrar en vigencia la Ley 33 de 1985, esto es el 13 de febrero de 1985, quienes fueran beneficiarios de esta norma, se les debía liquidar la pensión de jubilación, con base en los siguientes factores:

“Artículo 3. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” Resalta la Sala

Ley 62 de 1985

Después, se profiere la Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, agregando a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidar la pensión de pensión, las primas de antigüedad, ascensorial y de capacitación.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01
Actor: María Edelmira Cote de Molina
Sentencia segunda instancia

Por tanto, en su artículo 1º se preceptuó:

“Artículo 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

(...).”

Ley 71 de 1988

La Ley 71 de 1988 “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7º dispuso:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”

La ley 91 de 1989

Mediante la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales de Magisterio, y en su artículo 15 dispone, que los docentes nacionales que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen prestacional del que venían gozando en cada entidad territorial, y de igual manera, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esa Ley.

Ley 797 de 2003

A través del artículo 16 de la **Ley 797 de 2003**, se consagró, que el régimen del Magisterio sería definido por la Ley. Como consecuencia de este artículo se profirió la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006 “Hacia un Estado Comunitario”.

La **Ley 812 de 2003** dispone que los docentes oficiales nacionalizados y territoriales, vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, se seguirán rigiendo por la Ley 91 de 1989, en los siguientes términos:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”

Ley 100 de 1993

El régimen de transición se encuentra previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, así:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente

con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

2.6. Del caso concreto

En cuanto a la pensión de jubilación de la señora María Edelmira Cote de Molina, encuentra la Sala lo siguiente:

- A folios 19 al 20 obra la Resolución No. 00726 del 02 de octubre de 2007, por la cual se le reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, en la que se advierte:
 - Que de conformidad con su registro civil de nacimiento, nació el 02 de marzo de 1952, y contaba con 55 años de edad al momento del reconocimiento.
 - Que prestó sus servicios como docente al Departamento Norte de Santander desde el día 05 de marzo de 1975 hasta el día 02 de marzo de 2007, con un tiempo total de servicio de 31 años, 11 meses y 27 días.
 - Que adquirió el status de jubilada el 02 de marzo de 2007, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - Que el factor que se tuvo en cuenta para su liquidación fue: Asignación básica mensual \$ 1.714.745, y por tanto, se le reconoció la suma de \$ 1.286.059.
- De igual manera obra a folio 153 y 154 del expediente, la Constancia de Salarios expedida por el Responsable del Área Administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, en la que se hace constar que para los años 2006 y 2007, la señora MARÍA EDELMIRA COTE DE MOLINA, devengó las siguientes asignaciones:

| Año | Asignación Básica | Prima de Navidad | Prima Vacaciones Docentes |
|-------------------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------------|
| <u>Del 01/01/2006 al 09/03/2006</u> | 1.537.503 | 0 | 0 |
| <u>Del 10/03/2006 al 31/12/2006</u> | 1.701.900 | 1.772.812 | 850.95 |
| <u>Del 01/01/2007 al 31/12/2007</u> | 1.778.486 | 1.852.590 | 889.243 |

De lo anterior se puede colegir, que si la demandante nació el día 02 de marzo de 1952, para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

de 1994-, contaba con más de 42 años de edad, en tal virtud, se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición consagrado en esa norma, es decir, que el reconocimiento de su pensión, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto, se rige por la normatividad anterior a la entrada en vigencia de dicha Ley.

En este orden de ideas, la normatividad que debe aplicarse para el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora María Edelmira Cote De Molina, es la Ley 33 de 1985.

Ahora, dado que la señora María Edelmira inició sus labores como docente el día 05 de marzo de 1975, al momento de entrar en vigencia la Ley 33 de 1985 -13 de febrero de 1985-, no contaba con más de 15 años de servicios, por lo que es evidente que no se encuentra inmerso en el régimen de transición previsto en el parágrafo 2º del artículo 1º ibídem.

Pese a lo anterior, debe precisarse que contrario a lo sostenido por la accionada, a la demandante le resultan aplicables no sólo los factores salariales enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sino todos los factores salariales devengados durante el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, de acuerdo a la sentencia de unificación proferida el día 4 de agosto de 2010 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila¹, en la cual se indicó:

“...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, -de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que observa que todos los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía

¹ Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado bajo el No 25000-23-25-2006-07509-01 (0112-09),

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, ... aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que en el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones." Resalta la Sala

La Sala encuentra necesario resaltar que la sentencia a que se ha hecho referencia, se ha entendido como una providencia de unificación de criterios frente a la interpretación de la forma de liquidar las prestaciones económicas de quienes estando dentro del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, les fuese aplicable la Ley 33 de 1985, equiparando su condición a aquellos servidores a quienes se les liquidaba su pensión de jubilación en los parámetros de la Ley 4ª de 1966 y los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978.

Además, que la jurisprudencia del Consejo de Estado por ser reiterada constituye doctrina probable y precedente, por lo tanto su contenido debe ser acatado por quienes ostenten competencia para el estudio y reconocimiento de las pensiones; la ratio decidendi de la sentencia en cita, producto de la unificación jurisprudencial, se propuso garantizar los principios de igualdad material, progresividad, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, aspectos que confluyen en la inclusión de todos los factores salariales que retribuyen el servicio, devengados durante el año de servicios anterior a la consolidación del estatus pensional, siempre y cuando los haya recibido de manera habitual y periódica.

Entonces, dado que el caso concreto, la señora María Edelmira Cote de Molina además de la asignación mensual, devengó prima de navidad y prima de vacaciones, esta Sala de Decisión encuentra acertada la decisión del Juez de conocimiento, en cuanto ordena al Fondo demandado, proceda a reliquidar la pensión de la señora María Edelmira, incluyendo además de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

En conclusión, dado que existe fundamento jurídico y precedente jurisprudencial para acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, se

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

Sentencia segunda instancia

confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, en aras de confirmar la decisión del A-quo respecto de la prescripción de las mesadas pensionales se tiene que la Resolución que reconoce la pensión de jubilación, se profiere el 02 de octubre de 2007, la cual fue notificada el 05 de marzo del mismo año, ahora bien, al no existir reclamación por escrito que interrumpa la prescripción, se empezará a contar el término a partir de la presentación de la demanda; esto es 20 de marzo del 2013, entendiéndose que el término para solicitar los derechos no reclamados respecto de las mesadas pensionales; ya feneció, razón por la cual, habrá lugar al pago de las diferencias causadas con ocasión al restablecimiento del Derecho ordenado, a partir del 20 de marzo del 2010 en adelante, y las causadas con anterioridad a esta fecha ya habrán prescrito.

2.7. Condena en costas

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería del caso condenar al recurrente en las costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del CGP, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta instancia no se causaron, la Sala se abstiene de realizar tal condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00121-01

Actor: María Edelmira Cote de Molina

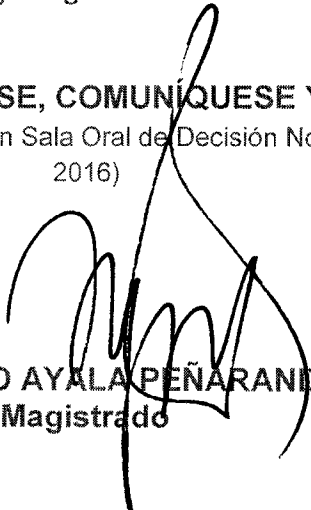
Sentencia segunda instancia

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

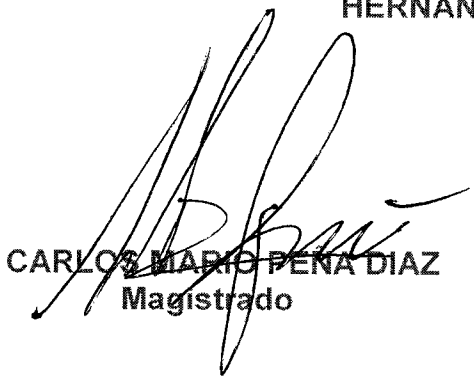
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

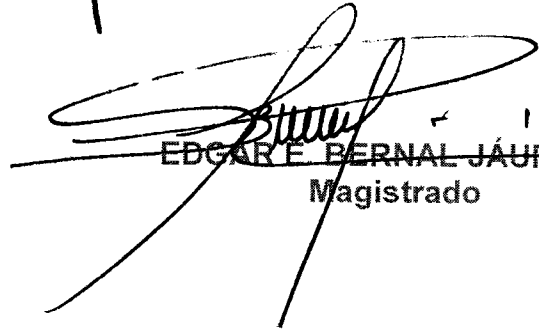
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 2 del 29 de septiembre de 2016)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

St



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicado No: 54-001-33-33-006-2013-00129-01
Accionante: Dálida Carvajalino Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Previo a decidir la apelación de la referencia, y en atención a que no se tiene la prueba de lo devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada de la señora Dálida Carvajalino Quintero, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta para que allegue copia del Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios de los años 2005 y 2006 de la actora.

Lo anterior deberá ser allegado dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia,

CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00185-01
Actor: Orlando Blanco Machado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

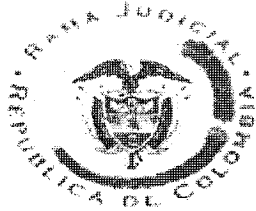
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, Que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00344-02
Demandante: Luz Marina Castellanos Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado primero (01) de julio del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado quince (15) de septiembre de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00344-02

Actor: Luz Marina Castellanos Castellanos

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al**

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00344-02

Actor: Luz Marina Castellanos Castellanos

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00344-02
Actor: Luz Marina Castellanos Castellanos
Auto

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



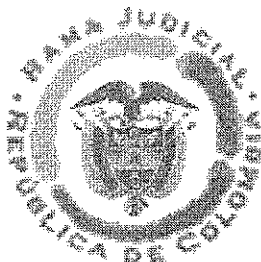
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación de las partes se recibió a las partes la providencia de fecha 03 OCT 2016.

hoy

03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-006-2013-00405-01

Accionante: Nancy Gertrudis Calderón Lozano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales Del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 231 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

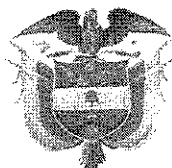


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2013-00429-01 |
| Demandante: | Gloria Yannette Rodríguez Rojas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, por haber sido quien dictó la sentencia de primera instancia, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de Decisión.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 15 de octubre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 02 de marzo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00465-01
 Dte.: Celmira Rodríguez Ávila
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “ Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente..”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintitrés (23) de octubre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el once (11) de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 01 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

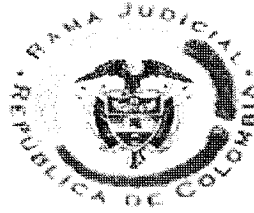


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00506-01
Demandante: Hernando Gonzáles Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado quince (15) de marzo del 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado quince (15) de septiembre de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00506-01

Actor: Hernando Gonzáles Guevara

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al**

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00506-01

Actor: Hernando Gonzáles Guevara

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

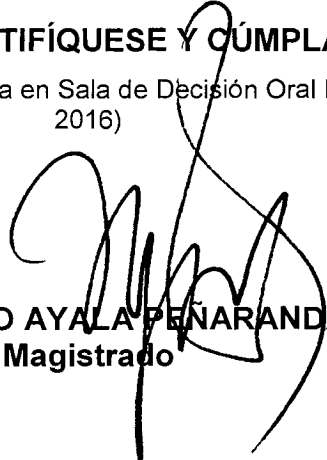
¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00506-01
Actor: Hernando Gonzáles Guevara
Auto


TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

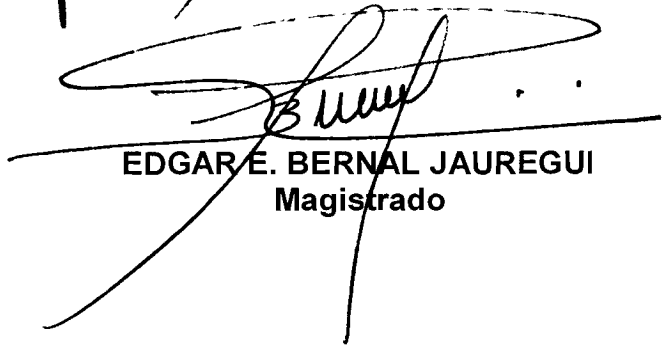
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)



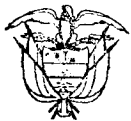
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



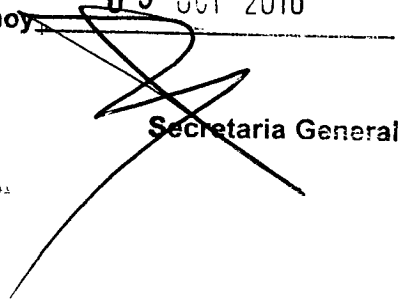
EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DEL SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de recibido, conforme a las partes la providencia se notificó a las 08:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2013-00529-01
Dte.: Claudia Yaneth Andrade Maldonado
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 14 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día primero (01) de noviembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 27 de enero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 146 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al

respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

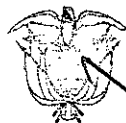
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT, 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00550-01
Demandante: Yolanda Ortega de Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado quince (15) de marzo del 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado quince (15) de septiembre de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00550-01

Actor: Yolanda Ortega de Hernández

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00550-01

Actor: Yolanda Ortega de Hernández

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

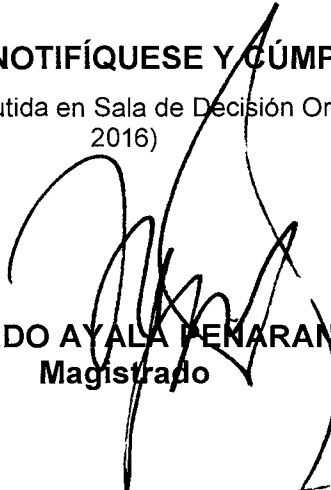
¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00550-01
Actor: Yolanda Ortega de Hernández
Auto

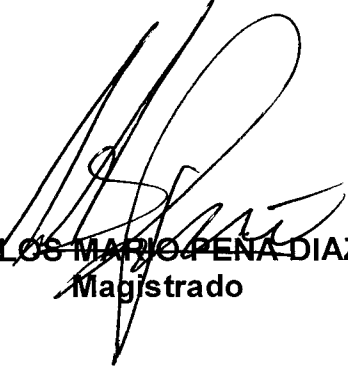
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

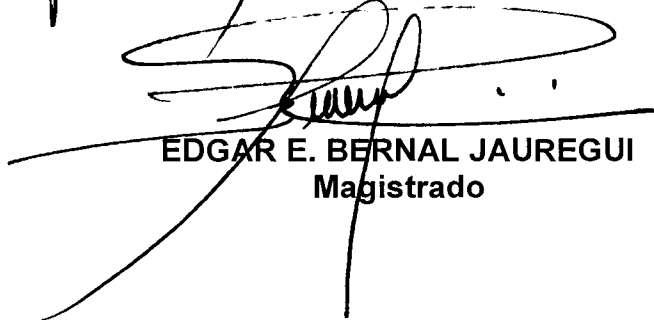
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

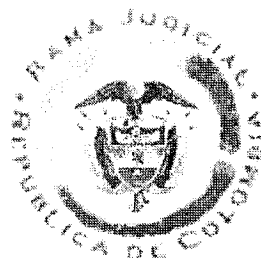


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 OCT 2016**



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2013-00598-01

Accionante: Esperanza Zúñiga Vera

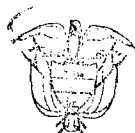
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 191 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

10 3 001 2016

hoy _____

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00617-01
Demandante: Ilce Pino de Garcia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado veintidos (22) de julio del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el señala desistir de las pretensiones formuladas:

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado quince (15) de septiembre de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00617-01

Actor: Ilce Pino de Garcia

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00617-01

Actor: Ilce Pino de Garcia

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

- 1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
- 2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
- 3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
- 4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
- 5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00617-01

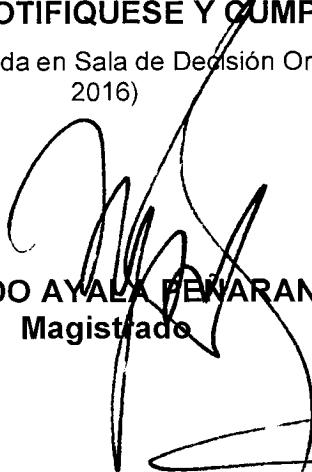
Actor: Ilce Pino de Garcia

Auto

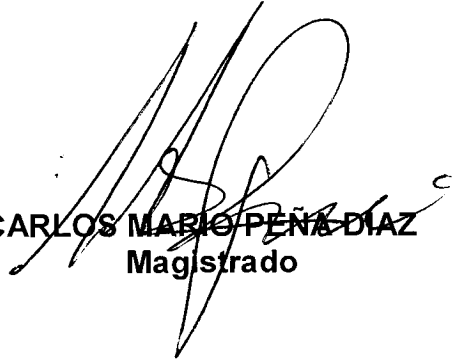
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

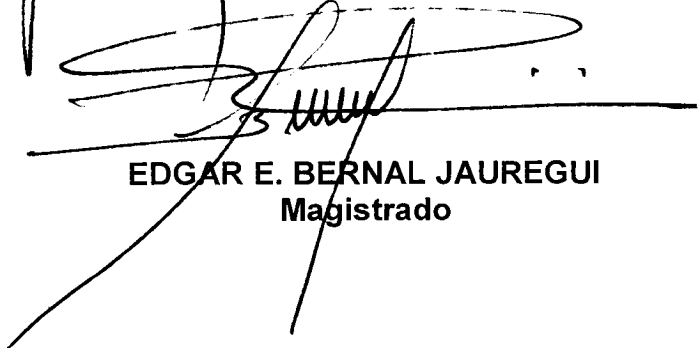
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)



HERNANDO AYALA BENARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



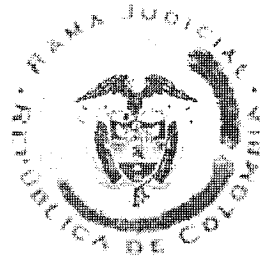
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en **ESJAPQ**, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy

03 OCT 2016

Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00688-01
Actor: María Del Carmen Rozo Gauta
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Ministerio De Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-003-2013-00720-01
Dte.: Maura Dolores Contreras Santos
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día nueve (09) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el primero (01) de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 13 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

03 OCT 2018


Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54 001 33 33 005-2013 -00749 – 01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Actor: Ezequiel Emilio Hoyos Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Retiro de la Policía Nacional.

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Apoderada de la parte Actora, en contra de la sentencia de fecha Treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

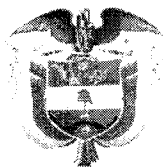


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2013-00790-01 |
| Demandante: | Rosalba Escalante Salazar |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 16 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 03 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE
CONSEJO DE

Por anotación en 501400, en a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2013-00827-01
Dte.: Carlos Javier Bustos Ortiz
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 15 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día trece (13) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el tres (03) de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto del 29 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 09 OCT 2016


Secretaria General



247

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2013-00869-01
Dte.: Luz Marina Chacón Ortiz
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 15 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día dieciocho (18) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el tres (03) de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto del 19 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 10.3 OCT 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2013-00871-01
 Dte.: Carlos Arturo Cadena Galvis
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día diez (10) de diciembre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la

demanda en la audiencia inicial celebrada el once (11) de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 02 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 03 OCT 2010

Secretaría General

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2014-00008-01
Dte.: Marina Pardo Gómez
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 18 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día quince (15) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto del 26 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



215

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-001-2014-00035-01

Dte.: Jhon Barrios Vargas

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A- Municipio de San José de Cúcuta - Secretaria de Educación Municipal

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 214 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **fundado** el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: **Comuníquese** la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 23 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2014-00040-01

Actor: Alix Karine Pérez Martínez

Demandado: E.S.E IMSALUD

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 427, por secretaria expídanse las copias requeridas conforme lo estipula el artículo 114 del C.G.P. y la certificación de ejecutoria que se solicitan, previo pago del importe de las mismas. De igual manera, realícese la entrega del remanente de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado**

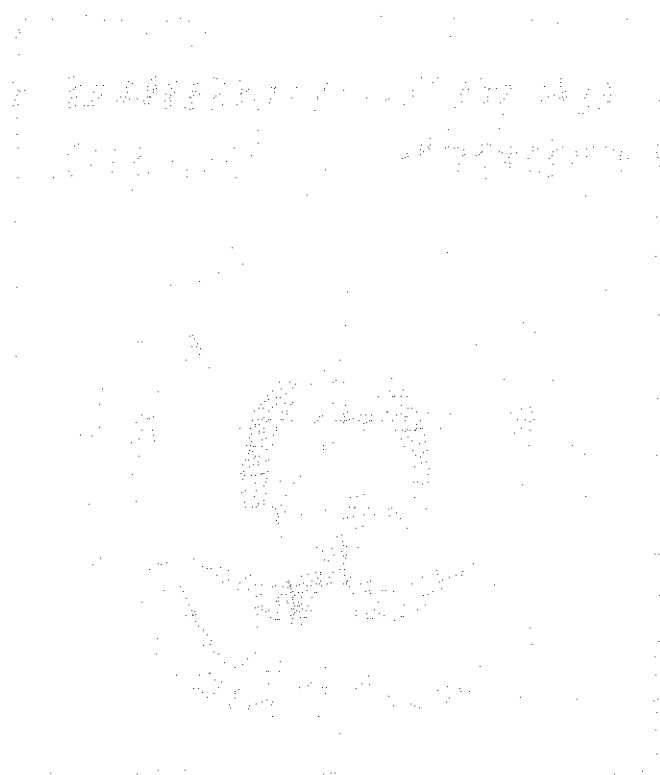


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00090-01
 Dte.: Pedro Pablo Ortiz Galvis
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 08 de agosto de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

En ese orden, mediante auto adiado 12 de agosto de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día quince (15) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto del 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...* (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

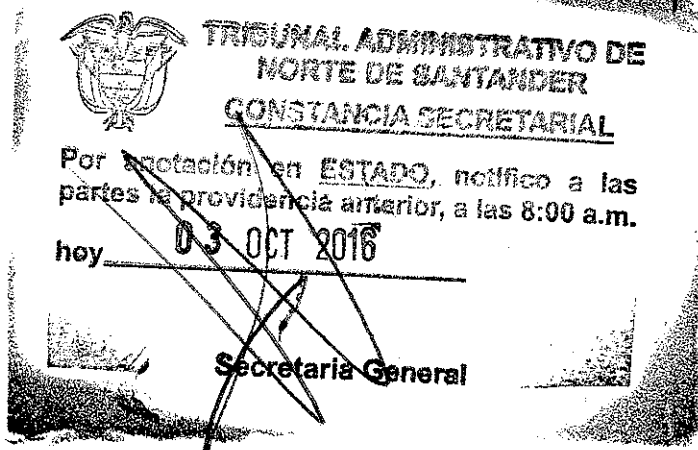
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor

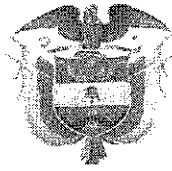
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado





13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00118-01 |
| Demandante: | Mandiel Arévalo Navarro |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 29 de enero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

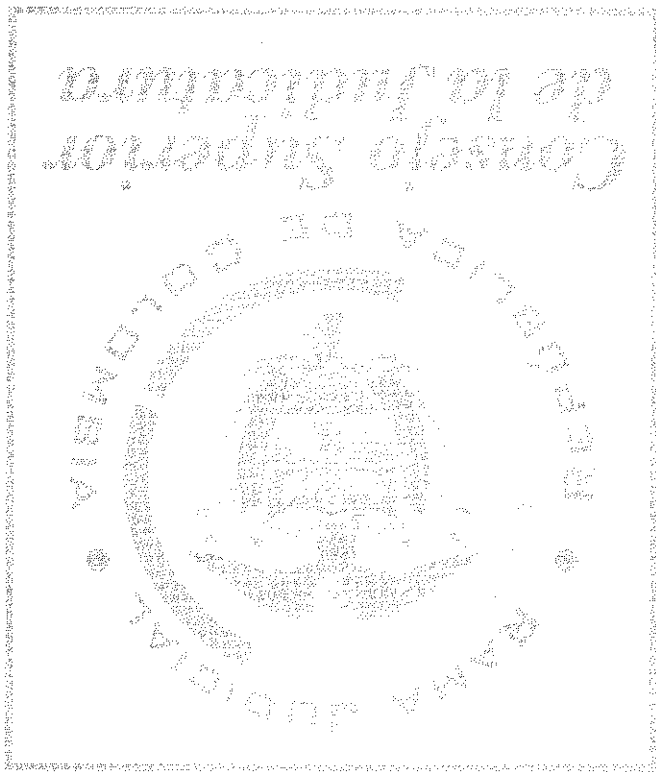
SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **03 OCT 2016**

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00118-01
Dte.: Sandra Consuelo Prada Rivero
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 2ª de recusación, de que trata el artículo 141 del C.G.P., aplicable en materia administrativa por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el " Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.."

En el sub júdece, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado fungió como Juez de conocimiento dentro del proceso en la primera instancia.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinte (20) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 10 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

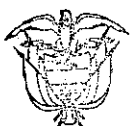
CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00119-01
 Dte.: William Gabriel Valencia Moreno
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 19 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinte (20) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 10 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las*

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 146 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 Oct 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00135-01
Actor : Miriam Torres de García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



291

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-751-2014-00141-01
Actor: Jorge Enrique Abreo Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, Que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 02 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-518-33-33-001-2014-00151-01
Dte.: Nelly Esperanza Jaimes Enciso
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día diez (10) de octubre de 2013, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 26 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

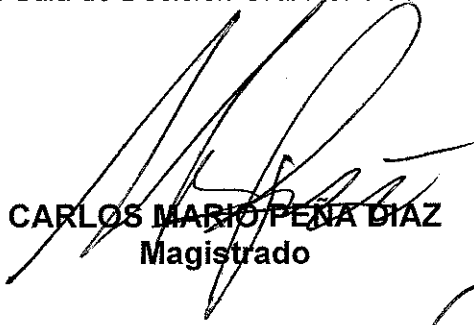
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

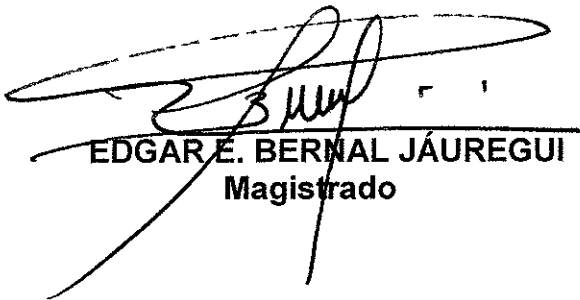
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

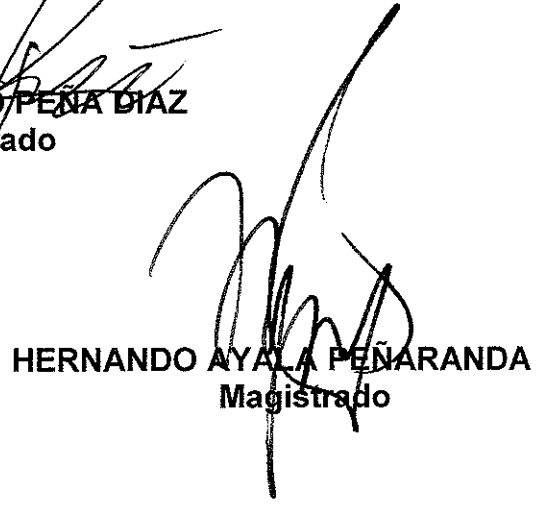
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

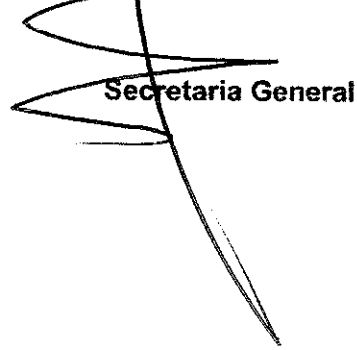

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-751-2014-00158-01
Dte.: Jesús María Jaimes Mendoza
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndole que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 262 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **diligénciese** el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 28 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

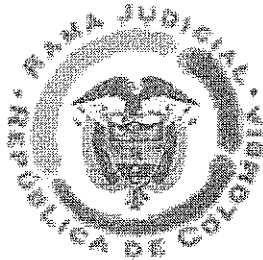


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-751-2014-00159-01
Actor: Edna Marina Del Rosario Córdoba Alban
Demandado: Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Municipio De San José De Cúcuta

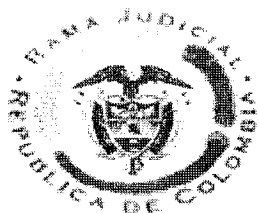
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio De Educación Nacional contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto De Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00176-01
Demandante: Maria Margarita Parada Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir del recurso y de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado dieciocho (18) de febrero del 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el que señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado quince (15) de septiembre de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00176-01

Actor: Maria Margarita Parada Garcia

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00176-01
Actor: Maria Margarita Parada Garcia

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00176-01

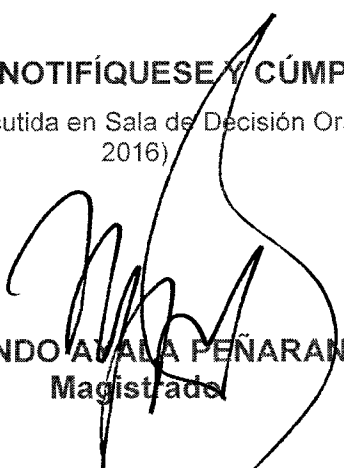
Actor: Maria Margarita Parada Garcia

Auto

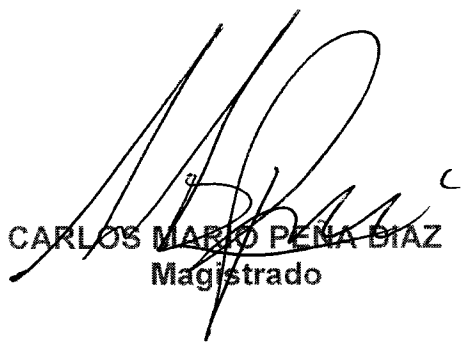
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

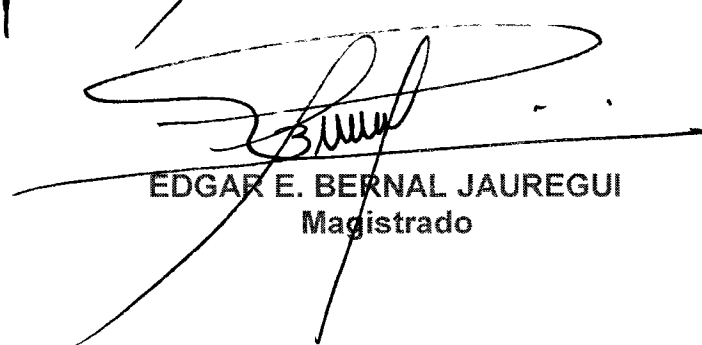
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)



HERNANDO AVALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

03 OCT 2016

Secretaría General



299

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2014-00184-01
Dte.: Ruth Magdalena Gómez Nauza
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 14 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del C.P.A.C.A., toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintinueve (29) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal mediante auto del 14 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

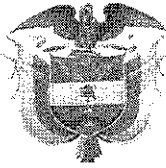


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03** OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00197-01 |
| Demandante: | Ana Jesús Serrano de Flórez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

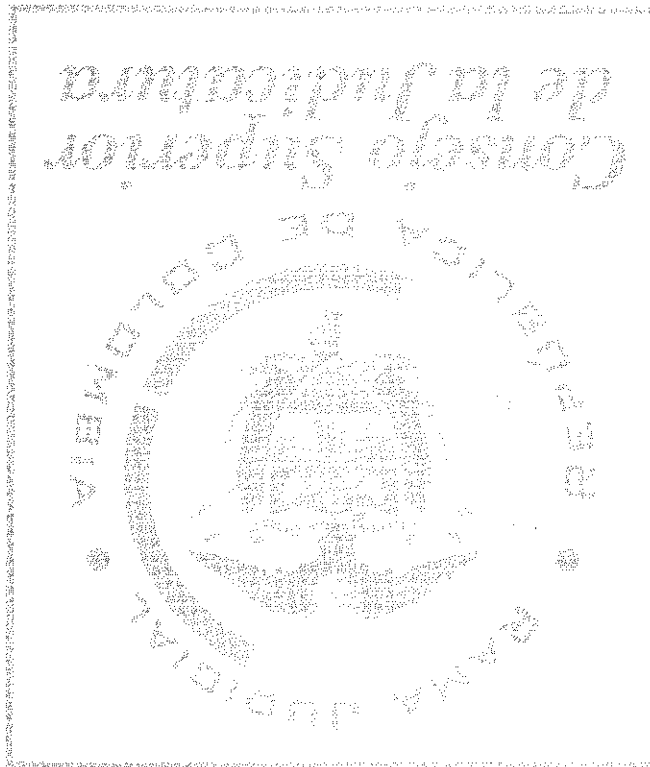


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00201-01 |
| Demandante: | Álvaro Rodríguez Pabón |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrilla del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

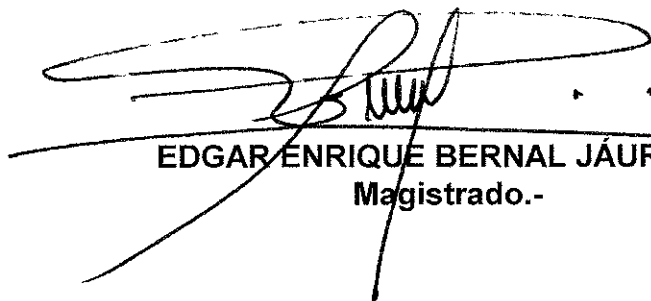
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 03 OCT 2016


 Secretaria General

Consejo Superior
de la Judicatura





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00205-01 |
| Demandante: | Dilma Torrado Bayona |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrilla del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

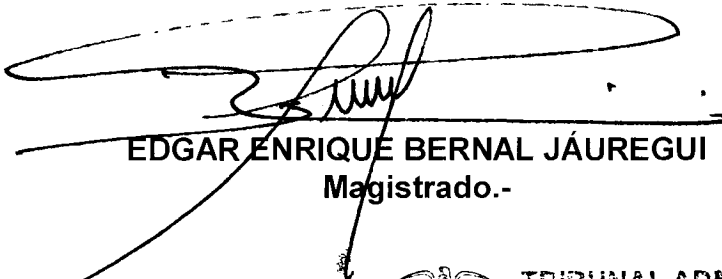
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00209-01
 Dte.: Víctor Manuel Pedraza Gallo
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiendo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 269 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 23 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00212-01
Dte.: Álvaro Sierra Ramírez
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1ª de recusación, de que trata el artículo 130 del CPACA, en el cual se señala que constituye una causal de recusación el “Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

En el sub júdice, la razón de ser de la excusación estriba en que el Magistrado guarda parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del Municipio de San José de Cúcuta, el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

De los hechos expuestos por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda se advierte la existencia de la causal de recusación invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento por él planteado.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veintisiete (27) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la

demanda en la audiencia inicial celebrada el diecinueve (19) de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 0 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento planteado por el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



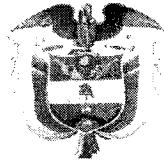
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 OCT 2016

hoy


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00223-01 |
| Demandante: | Marilyn Quintero Pinzón |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de febrero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 30 de marzo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

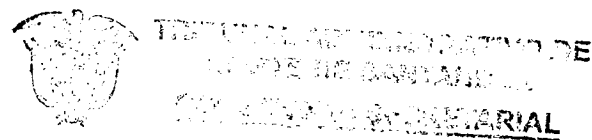
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



Por anotación de diligencia notifico a las
partes la providencia suscrita a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER****Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA****San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00234-01
Demandante: Jesus Humberto Galvis Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por los apoderados de la parte demandante, mediante memorial en el que señalan desistir de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se imponga condena en costas, con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado veinte (20) de octubre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Que la parte demandante dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación, contra la referida providencia, no obstante en trámite del mismo, la parte actora presenta memorial en el señala desistir de las pretensiones formuladas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído adiado ocho (08) de septiembre de 2016, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone la norma antes citada, guardando silencio durante el citado traslado.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes,

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00234-01

Actor: Jesus Humberto Galvis Ortiz

Auto

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al**

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00234-01

Actor: Jesus Humberto Galvis Ortiz

Auto

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala de Decisión Oral N°2,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

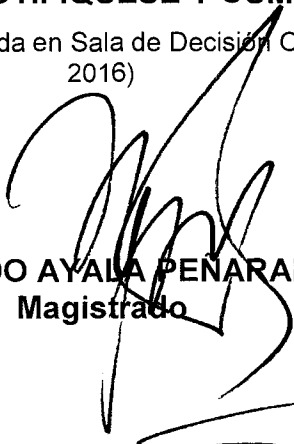
¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00234-01
Actor: Jesus Humberto Galvis Ortíz
Auto

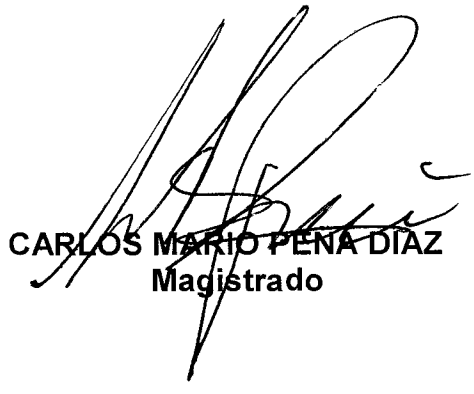
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

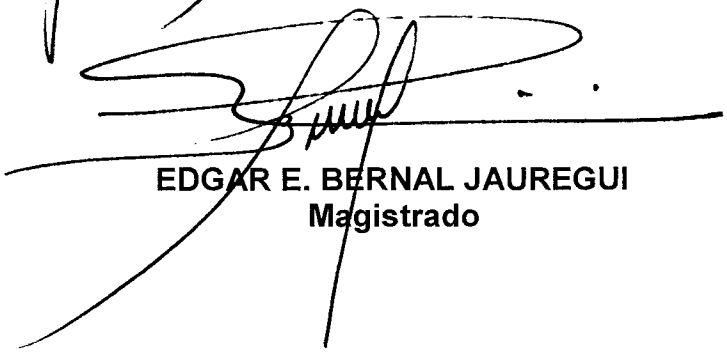
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de septiembre de 2016)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ~~SECRETARÍA~~ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00246-01 |
| Demandante: | María Verenice Velandia de Hernández |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 11 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00248-01 |
| Demandante: | Maricela Serrano Silva |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 11 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

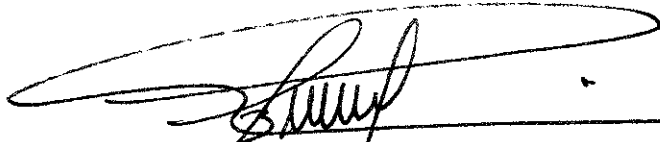
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

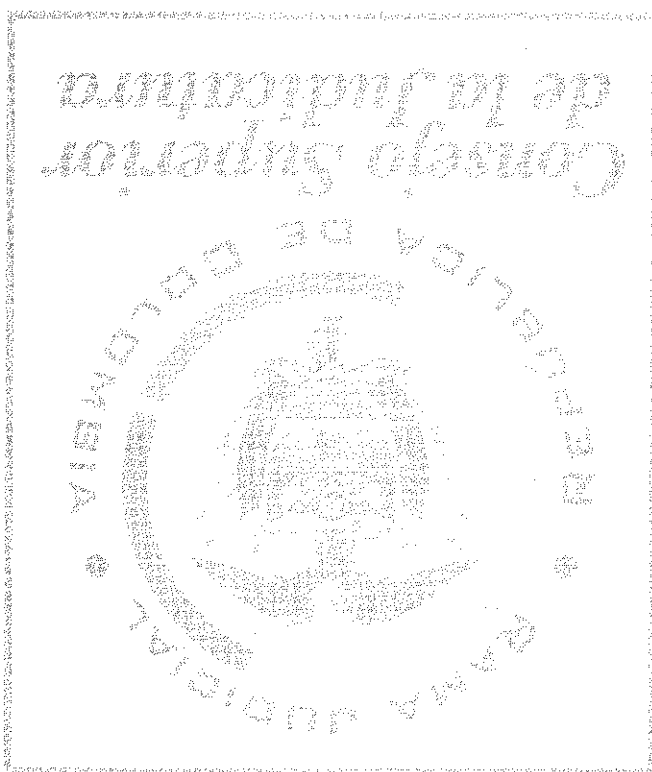

 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 JUL 2016

Secretaria General





208

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00257-01
Actor : María del Carmen Mogollón Ferreira
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00271-01 |
| Demandante: | Delia Velandia Caicedo |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 31 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

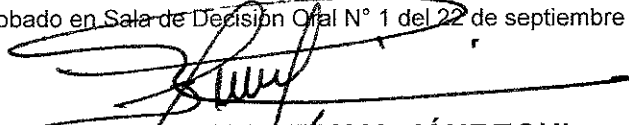
SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

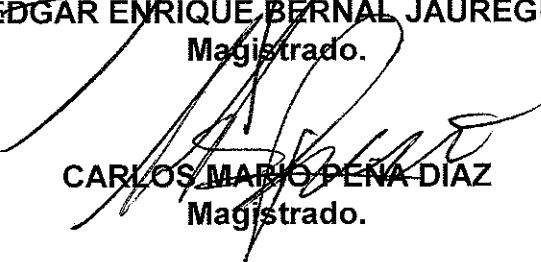
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

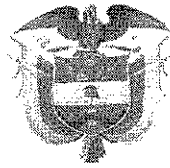


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00283-01 |
| Demandante: | Fransis Yideth Tarazona Ramírez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 18 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

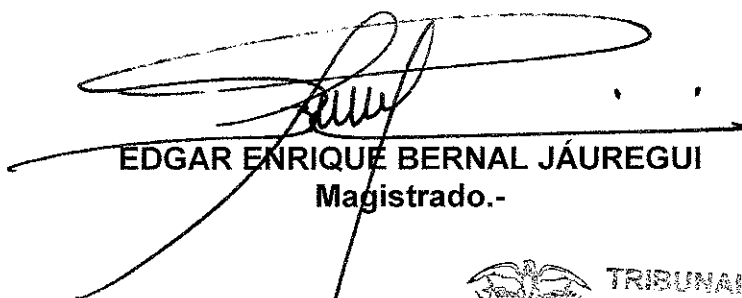
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

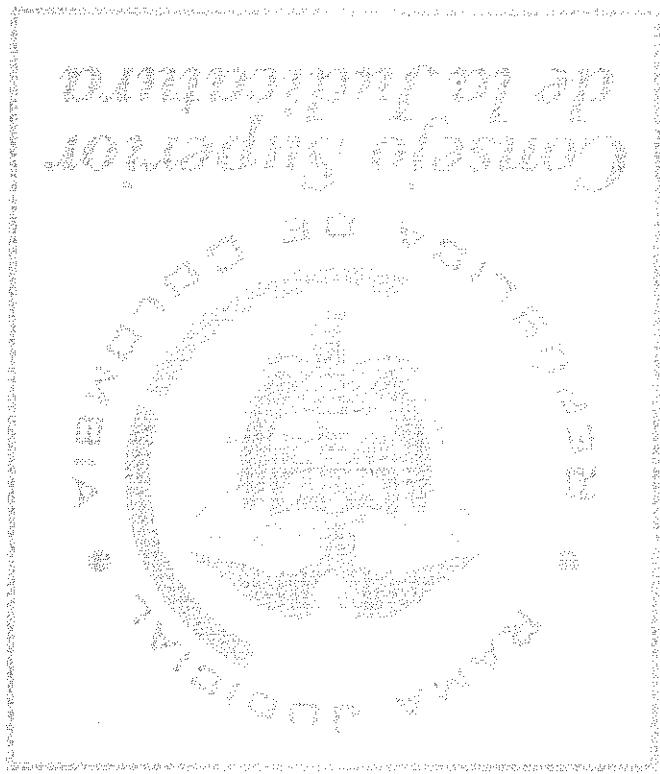


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General





209

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00284-01
Dte.: Julieth Amine Navarro Baene
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

Sea lo primero advertir que el Doctor Hernando Ayala Peñaranda H. Magistrado de esta Corporación e integrante de esta Sala de Decisión Oral No. 3, manifestó mediante oficio fechado 19 de julio de 2016, encontrarse impedido por estar incurso en la causal 2ª de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que conoció del mismo cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En ese orden, mediante auto adiado 21 de julio de 2016, de los hechos expuestos por el prenombrado, se consideró razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda no conformará la presente Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día seis (06) de febrero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el cinco (05) de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 25 de mayo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)*

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 146 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al

respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

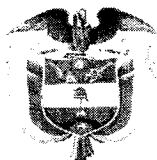
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

~~03 OCT 2016~~

Secretaria General


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00361-01 |
| Demandante: | Ayda Dolores Vera Gutiérrez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 26 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

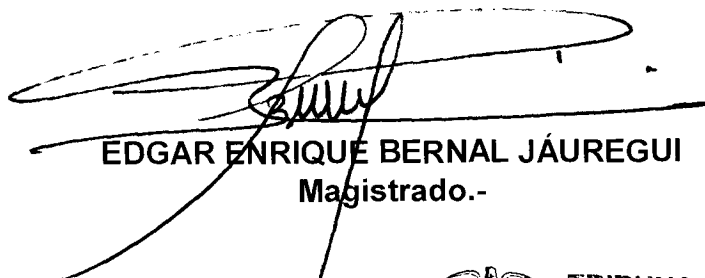
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

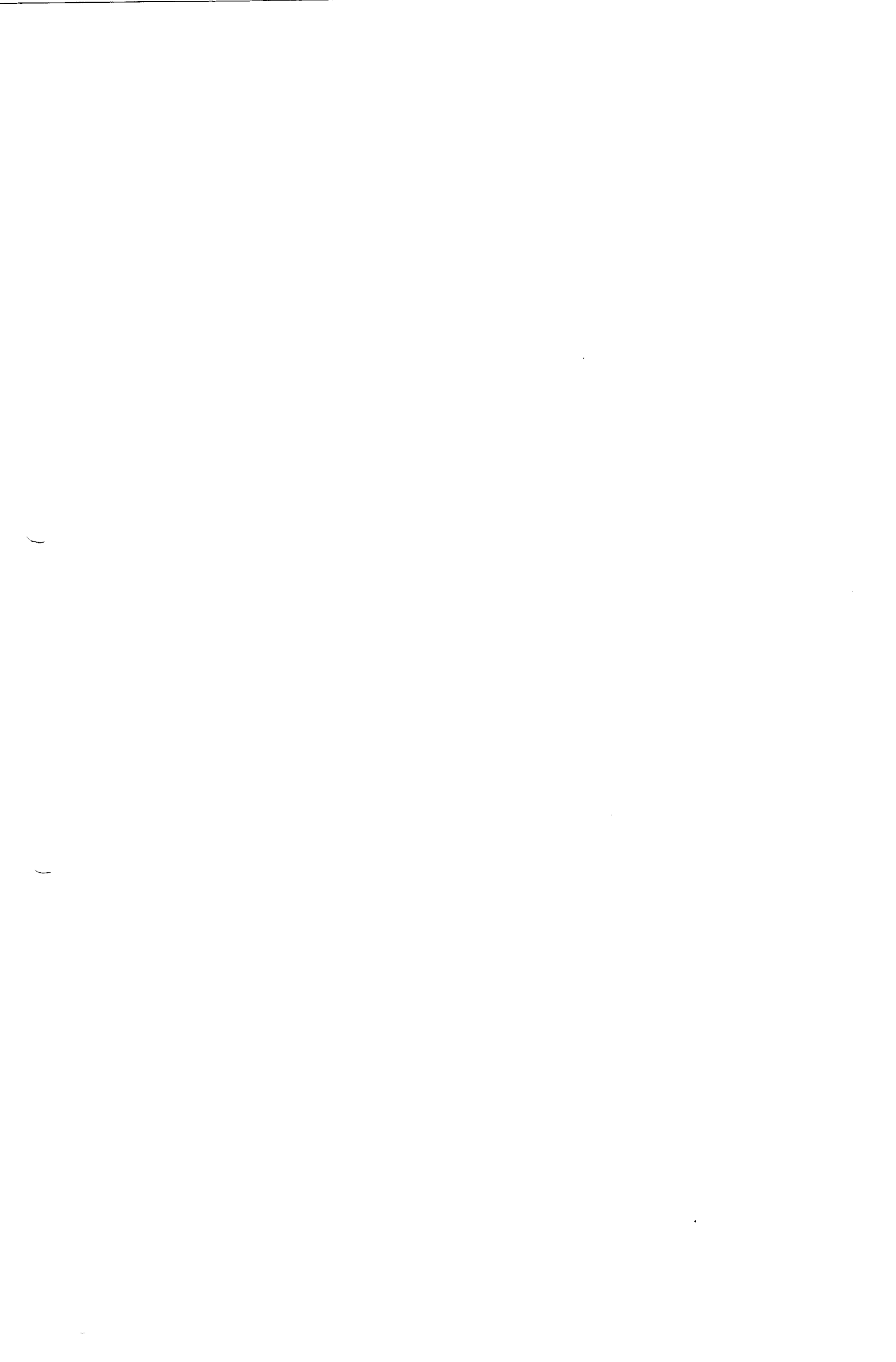


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaría General





19

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00368-01 |
| Demandante: | Magreth Esmeralda Sanabria Flórez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

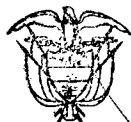
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

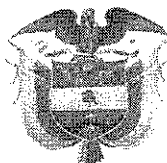


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00376-01 |
| Demandante: | Inés Blanco Montero |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de febrero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

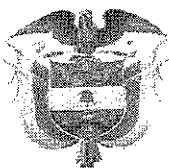


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ES 500, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~13~~ 14 OCT 2016

Secretaria General



17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00387-01 |
| Demandante: | Sandra Inés Buitrago Cárdenas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 28 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaria General





204

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00382-01
Actor : Nubia María Sanguino Santiago
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-003-2014-00416-01 |
| Demandante: | Deyse Leonor Duran Rubio |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de marzo 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

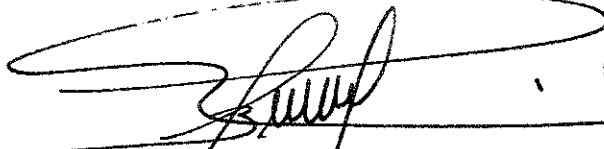
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 03 OCT 2016
 Secretaria General





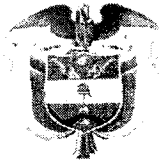
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roque José Herrera Blanco
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00423-00

En atención al permiso concedido al suscrito para el día treinta (30), de septiembre del año en curso por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander y como quiera que la audiencia inicial dentro del presente proceso se encontraba programada para el día treinta (30) del mes y año que avanza, se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00459-01 |
| Demandante: | Carmen Rosa Jáuregui Peña |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 20 de febrero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de Septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL



For anotación en el registro, dentro a las
partes la providencia anterior a las 5:00 a.m.

03 05 2016

hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00469-01
Dte.: Ana Graciela Montejo Solano
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Advirtiéndolo que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído visto a folio 242 del expediente, formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

1. De la causal de impedimento planteada y su trámite

El Doctor Hernando Ayala Peñaranda informa que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que mantiene un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con Jerónimo Ayala Peñaranda, quien expidió en su condición de servidor público del citado ente territorial el acto administrativo demandado del cual se pretende se declare la nulidad en el presente proceso.

2. Consideraciones y fundamentos de la Sala

Para la Sala es claro que concurre en el doctor Ayala Peñaranda la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, toda vez que al revisar el acto administrativo demandado se advierte que fue expedido por el Doctor Jerónimo Ayala Peñaranda, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑANARANDA, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el Magistrado CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ asume el conocimiento del proceso.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 23 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

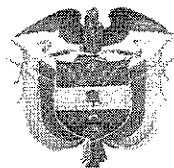


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00487-01 |
| Demandante: | María Belén Sepúlveda Villamizar |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 25 de febrero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**” (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 27 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

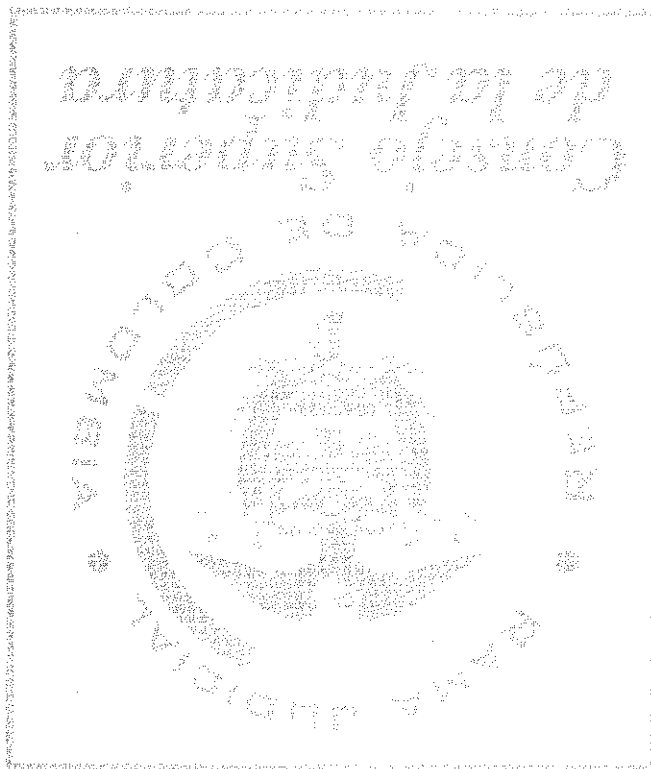


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIRMANZA SECRETARIAL

Por confirmación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 3 OCT 2016


Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-518-33-33-001-2014-00495-01
 Dte.: Rosa Amparo Rincón de Parada
 Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
 Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinte (20) de febrero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 26 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)



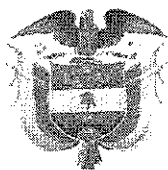
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00496-01 |
| Demandante: | María Betsabe Rojas Ortega |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 26 de febrero 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de junio de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

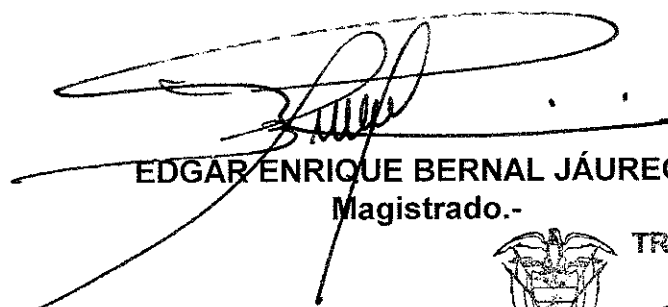
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



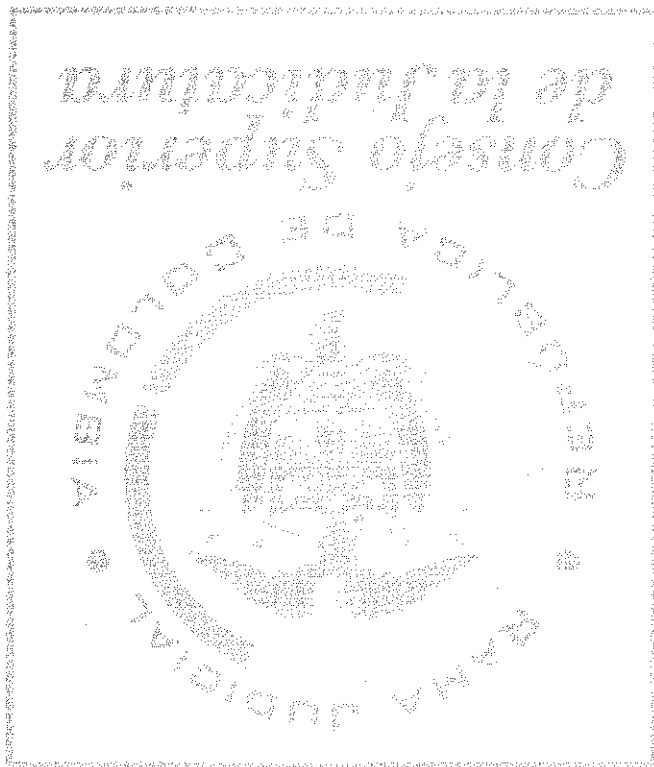
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

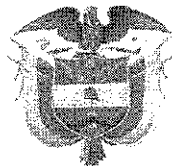
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

03 OCT 2016

Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00555-01 |
| Demandante: | Nadin Mauricio Tamara Rodríguez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1º de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de marzo de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00565-01

Accionante: William Noriega Jaramillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Cuestión Previa:

Seria del caso pronunciarse sobre el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, no obstante la apoderada del la Nación – Ministerio de Educación presento la solicitud de oposición.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la sentencia de unificación jurisprudencial **CE-SUJ2 No. 001/16 del 14 de abril de 2016, sobre la Prima de Servicios de docentes oficiales**, en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número CE-SUJ215001333301020130013401, (3828-2014), actora: **Nubia Yomar Plazas Gómez**, demandados: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá**, procede la Sala de Decisión Oral N° 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1.- En primera instancia

1.1.1. La sentencia apelada

La Juez Primero Administrativo Oral de descongestión de Cúcuta, mediante sentencia proferida en audiencia inicial el día (30) de noviembre de dos mil quince (2015), resolvió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que no es posible aplicar las normas que se citan como fundamento para el reconocimiento de los factores salariales tales como el Decreto 1042 de 1978 teniendo en cuenta que la misma disposición en el literal b) del artículo 104, exceptuó de su aplicación al personal docente, norma que fue declarada exequible mediante sentencia C-566 de 1997

Asimismo, el régimen prestacional de los docentes nacionales y los que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990, es el aplicable a los empleados públicos del orden nacional previsto en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, o los que se expidan a futuro, sin embargo estas normas no contemplaron dentro de su articulado los factores salariales aquí reclamados

En este sentido, si bien el Decreto 1042 de 1978, hizo alusión a la prima de servicios, no es menos cierto que lo efectuó para indicar que dichos emolumentos constituyen factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales como las cesantías, pensiones, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad de aquellos empleados públicos a quienes se les hubiese reconocido, lo que no ocurre en el presente asunto

Señala que solo con la expedición del Decreto No. 1545 del 2013, se creó por parte del Gobierno Nacional en forma expresa el reconocimiento de la prima de servicios a favor de los docentes, estableciendo su pago a partir del año 2014.

Aduce que en el caso concreto, resulta improcedente el reconocimiento retroactivo de la prima de servicios en las condiciones reclamadas simplemente porque ésta prestación esta por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad, por ende no puede ordenarse su reconocimiento y pago porque no existe un soporte normativo valido que la sustente.

1.1.2. Argumentos de la apelación presentada por la parte demandante

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, solicitando que la misma sea revocada y que en su lugar se acceda al reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS.

Señala que el A-quo no evaluó en debida forma el contenido de la demanda, las pretensiones y los alegatos de conclusión, pues se remite a señalar que el Decreto 1042 de 1978 artículo 104 literal b) excluye de su aplicación al personal docente, situación que hizo claridad desde un principio, estableciendo que la norma aplicable para el caso en concreto es el parágrafo 2 artículo 15 de la ley 91 de 1989, donde se ordenó a la Nación como entidad nominadora quedar a cargo de la continuación de la cancelación de la prestación objeto de conflicto, la cual no supone según la parte demandante que se estuviera cancelando con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, sino que quedaba a cargo de la Nación seguirla cancelando en adelante.

Afirma que *“no era necesario que los docentes estuvieran percibiendo la prima de servicios antes de la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989 la disposición estableció que quedaba a cargo de la nación para los docentes vinculados antes o con posterioridad a la expedición de la ley, lo que no exigía la vinculación previa al año de 1989 del docente al servicio público educativo para que a su favor se reconociera la prima de servicios”*.

Reitera lo expuesto con la demanda, en el sentido de que se infiere que el acto acusado mediante el cual se negó el pago de la prima de servicios, se encuentra viciado de nulidad, por vulnerar los artículos 4, 13, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional, las Leyes 91 de 1989 y 115 de 1994, así como las sentencias proferidas por el Consejo de Estado del 25 de marzo de 2012 Radicación: 01125-01 - M.P: Dr. Gustavo E. Gómez Aranguren, 22 de marzo de 2012 Radicación: 02585-01 - M.P: Dr. Gustavo E. Gómez Aranguren, del 16 de febrero de 2012 Radicación: 01980-01 - M.P Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional; sentencia C-506 del 06 de julio del 2006 M.P: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, sentencia T-1066 del 06 de diciembre del 2012 M.P: Dr. Alexei Julio Estrada, además de las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos del Quindío, Santander, Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Antioquia y Boyacá.

1.2. Actuación procesal en segunda instancia

1.2.1. Admisión del recurso

Con auto del 11 de marzo del 2016 (fl. 228), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 30 de noviembre del 2015. La anterior providencia fue notificada por estado el día 14 de marzo del 2016.

1.2.2. Alegatos de Conclusión

El Magistrado Ponente, consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, y mediante auto del 07 de junio de 2016 (fl. 238) dispuso correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos. La anterior providencia fue notificada por estado el día 09 de junio de 2016.

1.2.2.1 De la parte Demandada.

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional aduce que no hay fundamento legal que respalde las pretensiones de la demanda, y afirma que la parte demandante interpretó de manera errónea el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Cita el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 aclarando que este decreto no se aplica para el personal docente.

Afirma que en la consulta elevada a petición de un Ente territorial por el Ministerio de Gobierno, con Radicado 820 del 22 de mayo de 1996, no expresa el reconocimiento de la Prima de Servicios para los docentes.

Finalmente Aclara que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no crea la prima de servicios para los docentes, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y que profiera sentencia absolutoria, por cuanto no le corresponde al Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces administrativos.

2.2 El Problema Jurídico

En el caso bajo estudio se debe determinar lo siguiente:

¿Se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta el día 30 de noviembre de 2015, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda?

¿Si se debe declarar la nulidad del Oficio de fecha 18 de junio de 2013, Radicado de salida SAC 2013RE8496, suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al demandante Wilson Noriega Jaramillo?

2.5. Decisión del Tribunal

Para esta Sala, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), debe ser confirmada, con fundamento en lo siguiente:

Para tomar la decisión, se tendrá en cuenta la Constitución Política, las leyes y demás normas aplicables al caso, los enunciados fácticos que se encuentran probados en el proceso y en especial la sentencia de unificación jurisprudencial **CE-SUJ2 No. 001/16 del 14 de abril de 2016, sobre la Prima de Servicios de docentes oficiales**, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número CE-SUJ215001333301020130013401, (3828-2014), actora: **Nubia Yomar Plazas Gómez**, demandados: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Boyacá**.

2.6 Lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 del 14 de abril de 2016, de la

la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la Prima de Servicios de docentes oficiales.

En esta sentencia de unificación jurisprudencial, luego de la aplicación de los métodos de interpretación histórico, teleológico, sistemático o por contexto, gramatical y del método de interpretación conforme a la constitución, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado define las reglas jurisprudenciales que deben aplicarse en el estudio de los casos sobre la prima de servicios de los docentes, las cuales se transcriben a continuación:

“6.- Reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales.

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente

a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013²¹⁸, los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.”

2.5 Caso concreto

Los lineamientos señalados en el acápite anterior, serán aplicados por esta Sala de Decisión para resolver el presente caso concreto.

La parte demandante alega que, en su condición de docente al servicio del ente territorial desde el año 1996, tiene derecho a la prima de servicios contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978¹ para los empleados públicos del orden nacional, desde el año 2010, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción trienal del derecho, por cuanto, pese a que el artículo 104 de dicha norma expresamente excluye de su aplicación a los docentes oficiales, en su criterio, la Ley 91 de 1989², artículo 15, parágrafo 2, les extendió o reconoció el referido beneficio.

Debido a que la parte demandante no aportó el suficiente material probatorio con la demanda, no se logra determinar la fecha de vinculación como docente, sin embargo observa la Sala que en los hechos de la misma se afirma que el señor Wilson Noriega Jaramillo es docente territorial. Asimismo, indicó que durante el

¹ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

tiempo en que ha estado laborando como docente territorial solamente ha devengado la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Ahora bien en el caso bajo estudio observa la sala que en las sub-reglas de la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se previo que solo seguirán percibiendo la prima de servicios los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creo a través de una norma de carácter territorial vigente a la expedición de la ley 91 de 1989, y debido que no existe dicha norma en el ordenamiento jurídico del municipio San José de Cúcuta o del departamento Norte de Santander, la Sala considera que el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en el caso bajo sub-examine.

En este orden de ideas, el actor solo tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, en los términos del Decreto 1545 de 2013, es decir, a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual y, del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se confirmará en todas sus partes la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Wilson Noriega Jaramillo orientada a obtener el reconocimiento de la prima de servicios desde el tiempo en que ha laborado como docente, y el pago desde el año 2010, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción trienal.

3. De la condena en costas

La Sala hará referencia a las costas en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante,

sería del caso condenar al recurrente en las costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 365 del CGP, no obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en esta instancia no se causaron, la Sala se abstiene de realizar tal condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

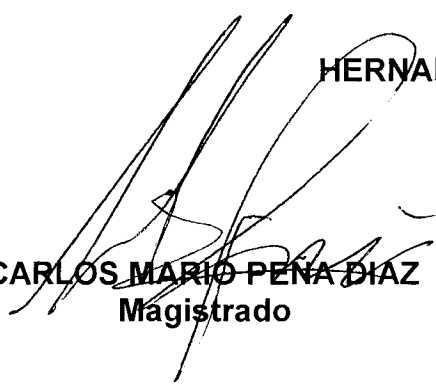
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual negó súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

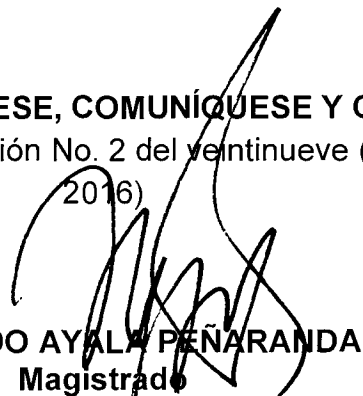
SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

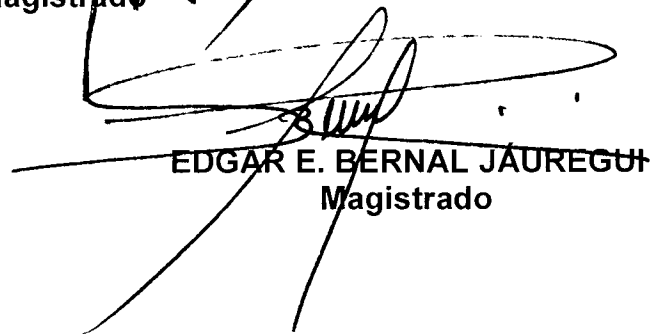
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en Sala Oral de Decisión No. 2 del veintinueve (29) de septiembre del 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOROCCIDENTE
COLOMBIA



Por virtud de la sentencia emitida a las
partes le presentamos el presente a las 8:00 a.m.

03 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-006-2014-00569-01
Dte.: Denis Antonio Julio Ruedas
Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Departamento Norte de Santander
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinticinco (25) de marzo de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

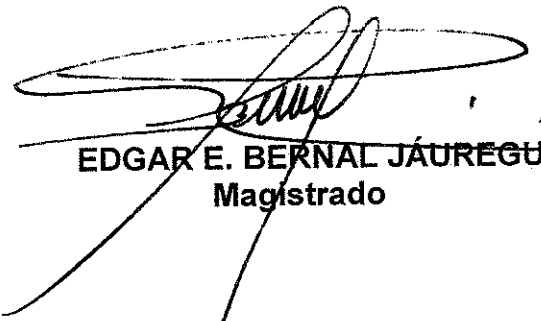
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

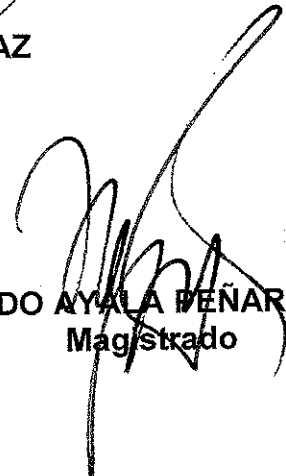
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-001-2014-00577-01 |
| Demandante: | Rosa Inés Morales Gutiérrez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Se encuentra el expediente al despacho a efectos de proveer en relación con la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 25 de marzo 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 27 de enero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada.

II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que la entidad demandada se opuso al desistimiento condicionado presentado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia al haber oposición al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el despacho se abstendrá de aceptarlo.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente y visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se dispondrá a correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos. De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00605-01
Actor : Mariela Antonia Lizarazo de Galeano
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

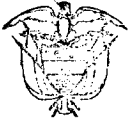
En atención al memorial poder visto a folio 237 reconózcasele personería a doctora Natalia Suescun Fortuna, como apoderada de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 3.- Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho doctora Natalia Suescun Fortuna, como apoderada de la parte demandante, conforme el memorial poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

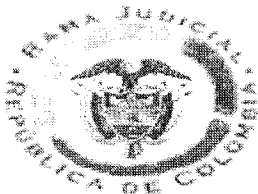


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOQUE DE ESTANDEZ
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



173

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-00618-01
Demandante: Jesús Alirio Muñoz González
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

St.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00719-01
Actor : Carmen Rosa Sepúlveda Yaruro
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00728-01
Actor : Luz Marleny Reyes Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 192), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~03 OCT 2016~~

~~Secretaria General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00747-01
Actor : Luz Marina Mendoza Páez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

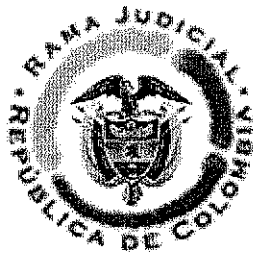


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JUAN
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente se informa a las
partes de la presente causa que el día 03 de agosto de 2016,

hoy 03/08/2016

Secretaría General



756

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00758-01
Actor : Nubia Stella Hernández Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00767-01
Actor : Martha Yaneth Álvarez Montaguth
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



786

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00775-01
Actor : Piedad Torcoroma Pacheco Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00811-01
Actor : Sonia Isabel Urbina Contreras
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

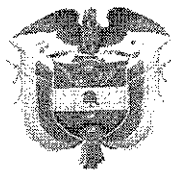
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-002-2014-00484-01 |
| Demandante: | Hilda María Bueno Chacón |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifiesta declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 25 de febrero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00859-01
Actor : María Magaly Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-004-2014-00879-01

Dte.: Gloria Urbina Gelves

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Departamento Norte de Santander

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día cinco (05) de junio de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de marzo de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual es concedido por el A quo y remitido el expediente a este Tribunal el día 22 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a los apoderados de la parte actora, los mismos se encuentran facultados expresamente para presentar el desistimiento que tuvo lugar. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Entonces, dado que de conformidad con el artículo 314 del CGP, cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, estima esta Sala que el desistimiento resulta procedente, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dejará en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 22 de septiembre de 2016)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**


Secretaría General



745

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00887-01
Actor : Fanny Antonia Rizo Ortiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

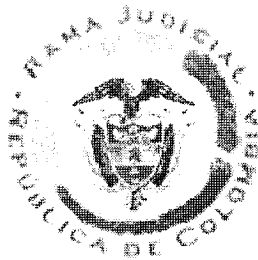
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00052-01
Actor: Francelina Reyes Silva
Demandado: UAE De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral De Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00114-00

Demandante: Defensoría del Pueblo.

Demandado: Empopamplona S.A. E.S.P. – Municipio de Pamplona – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor.

Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Una vez revisado el expediente tenemos que no se ha dado cumplimiento a la prueba que se ordenó en auto de fecha siete (07) de diciembre de 2015, mediante el cual se decretó Dictamen Pericial con el fin de determinar las actuaciones adelantadas por Empopamplona S.A. E.S.P. y el estado actual del sitio objeto de la presente litis, visto lo anterior se **REITERARA** el oficio N° M – 01869 donde se le solicitó remitir con destino al proceso de la referencia el Dictamen Pericial antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

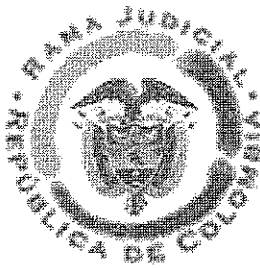


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



190

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis
(2016)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00235-00
Actor: Astrid Marina Sayago Alzamora
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

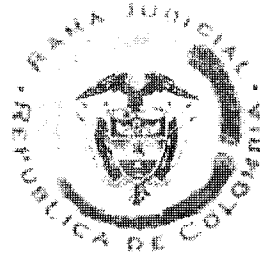
Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

St.



210

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00347-01
Actor: Luis David Cárdenas Sánchez
Demandado: UAE De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP

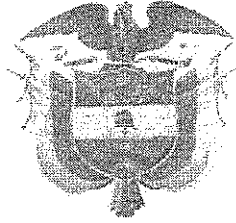
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral De Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



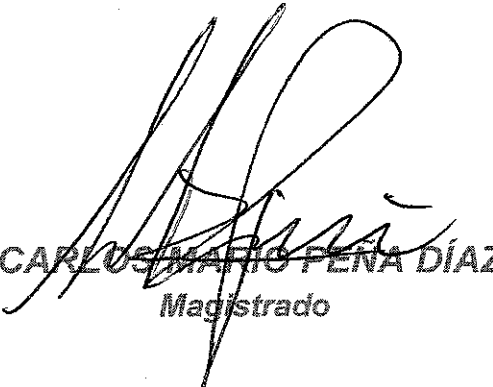
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

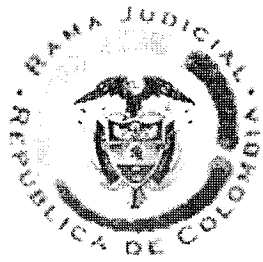
REF: Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00460-00
 Accionante: Martha Liliana Hernández Corona
 Accionado: Nación – Congreso de la Republica
 Asunto: **Reparación Directa**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad, **CONFIRMÓ** lo resuelto por este Tribunal, en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015).

En Consecuencia, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00163-00
Actor: OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse presentado dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S., representada legalmente por el señor Carlos Fermín Reyes Pinilla, por intermedio de apoderado judicial, contra el municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1- Oportunidad para presentar la demanda:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 2 y literal d) del artículo 164 del CPACA., señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2 Competencia:

2. El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez

que la nulidad y restablecimiento del derecho que se solicita es referente a la liquidación del impuesto sobre alumbrado público, cuya cuantía es equivalente a la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$206.192.000), lo que equivale a lo que equivale a DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PUNTO CERO SEIS (299.06) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados, las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa, la relación sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho y concepto de violación, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar de notificación de las partes.

En consecuencia, se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

2.) Ténganse como acto administrativo demandado los siguientes:

Resolución N° 0933 de fecha 10 de junio del 2015 mediante cual se liquidó al Oleoductos del Norte De Colombia S.A.S. el impuesto de alumbrado público de los meses de marzo y abril de 2015.

Resolución N° 0102 de fecha 17 de diciembre del 2015 mediante cual se admitió y resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Oleoductos del Norte De Colombia S.A.S. en contra de la Resolución N° 093-15.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor Carlos Fermín Reyes Pinilla, y como parte demandada al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del municipio de San José de Cúcuta en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora mbasto@integralinvestments.com.co y aleidalasprilla@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

7.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

8.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

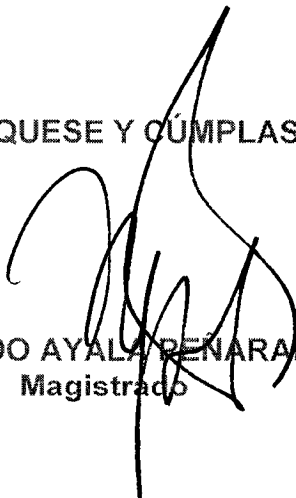
9.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

10.) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 6º del presente auto, requiérase a la parte actora para que allegue la demanda en CD debidamente firmada.

11.) Reconózcase personería jurídica para actuar a la profesional en derecho **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ** en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

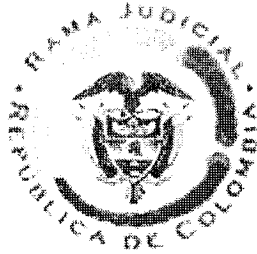
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

NYLC

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Actor: MUNICIPIO DE EL ZULIA
Demandado: MUNICIPIO DE EL ZULIA

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse presentado dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el MUNICIPIO DE EL ZULIA, representada legalmente por el Alcalde ELKIN CABALLERO RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1- Oportunidad para presentar la demanda:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 2 y literal d) del artículo 164 del CPACA., señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

2 Competencia:

2. El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez

que la nulidad y restablecimiento del derecho que se solicita referente a subsidios de vivienda de interés social asignados supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresados en la norma, esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda hace relación a TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (3.466'651.616,00), lo que equivale a DOCIENTOS QUINCE PUNTO CERO SEIS (5028.11) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se indicó la designación de las partes y apoderado, las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa, la relación sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho y concepto de violación, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, así como el lugar de notificación de las partes.

En consecuencia, se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

Resolución N° SG-400-2015-760 de fecha 21 de diciembre de 2015 mediante cual se asignó subsidio de vivienda de interés social a los hogares beneficiarios.

Resolución N° SG-400-2015-761 de fecha 21 de diciembre de 2015 mediante cual se asignó subsidio de vivienda de interés social a los hogares beneficiarios.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al MUNICIPIO DE EL ZULIA, representada legalmente por el Alcalde ELKIN CABALLERO RAMIREZ.

4.) **VINCULESE** dentro de la actuación a todas las personas beneficiarias de los subsidios reconocidos mediante los actos administrativos demandados, SG-400-2015-760 y SG-400-2015-761:

Resolución N° SG-400-2015-760

| Nº | NOMBRES | APELLIDOS | IDENTIFICACION |
|----|------------------|---------------------|----------------|
| 1 | MAYELY | GONZALES MONTERREY | 1094165047 |
| 2 | EUZABRTH | ROA CAMARGO | 37346863 |
| 3 | MARIA ISABEL | ANTUNEZ BARRIENTOS | 37346843 |
| 4 | YEISON JESUS | GUEVARA ANGARITA | 88220575 |
| 5 | DEISY HERMELINA | RUBIO DURAN | 1094167048 |
| 6 | ERIKA LILIANA | CORREDOR PASAJE | 1090407053 |
| 7 | IVONNE ASTRID | RAMIREZ PEÑARANDA | 27805540 |
| 8 | DANIEL | REYES RINCON | 88215311 |
| 9 | MODESTO | ORTEGA BUSTACARA | 13387820 |
| 10 | MARIA SUSANA | CASTRO DIAZ | 37341773 |
| 11 | YURAIMA | CASTELLANOS LOPEZ | 37344637 |
| 12 | YULEIDY PATRICIA | PARADA ROMERO | 1005058500 |
| 13 | RUCCELKIT | BAUTISTA | 109416022 |
| 14 | AMALIA | LOPEZ VILLAMIZAR | 37344930 |
| 15 | EDI CELINA | ACUNA FERNANDEZ | 37346502 |
| 16 | MARIA ALICIA | SERRANO CASTELLANOS | 60346532 |
| 17 | DIANA MARCELA | ORTIZ | 60446239 |
| 18 | JOSE POMPILIO | AVELLANEDA PACHECO | 1094163351 |
| 19 | IRAYMA SHIRLEY | UREÑA VIDUEÑEZ | 37391672 |
| 20 | NORA ANGUSTIAS | MIRANDA SILVA | 37344782 |
| 21 | YEIDSEN KARINA | CALDERON ROSAS | 1.090.414.424 |

| | | | |
|----|-----------------|---------------------|---------------|
| 22 | SANDRA ORFELINA | CORREA ORELLANOS | 1094160306 |
| 23 | ROSA MIRIAM | GRIMALDO DE HURTADO | 27836365 |
| 24 | LEIDY MARITZA | ARCINIEGAS | 37346339 |
| 25 | JESUS ALBEIRO | PORTILLO GUEVARA | 1.094.161.557 |
| 26 | JOSE GREGORIO | SOTO ROMERO | 88267284 |
| 27 | JENNY JOHANA | CHACON RIVERA | 37277471 |
| 28 | GERSON AROLDI | REYES SIERRA | 13392692 |
| 29 | MARY STELLA | CARREÑO CARRILLO | 37343008 |
| 30 | ALIX YURLEY | SILVA RUBIO | 37.278.938 |
| 31 | LUZ ENILDA | QUINTERO PACHECO | 37343820 |
| 32 | YANILE | MORENO FUENTES | 37345282 |
| 33 | CESAR ANDRES | CONTRERAS ALVAREZ | 1.094.160.952 |
| 34 | ERIKA DIRLEYS | LUNA CAMARGO | 1.094.164.701 |
| 35 | VICTOR MANUEL | SEPULVEDA JIMENEZ | 5.555.468 |
| 36 | DORIS | RODRIGUEZ RAMIREZ | 60.408.556 |
| 37 | CECILIA | CARRILLO | 28.213.501 |
| 38 | JOSE LUIS | MEDINA LINDARTE | 13.387.979 |
| 39 | SANDRA ENDRITH | RODRIGUEZ RIASCOS | 40.410.250 |
| 40 | ANA DILIA | ORTIZ SANCHEZ | 60.448.985 |

Resolución N° SG-400-2015-761

| N° | NOMBRES | APELLIDOS | IDENTIFICACION |
|----|---------------|-----------------|----------------|
| 1 | MARIA EUGENIA | VILLAMIZAR MORA | 37.345.193 |

| | | | |
|----|------------------|--------------------|---------------|
| 2 | JUANA | GONZALEZ | 60.280.391 |
| 3 | OMAIRA | TOLEDO MARIÑO | 37.344.739 |
| 4 | LUIS ARMANDO | ARAQUE FLOREZ | 88.234.019 |
| 5 | MARIA ISMELDA | VILLAMIZAR BONILLA | 37.344.334 |
| 6 | MARITZA | CORREA GONZALEZ | 37.341.062 |
| 7 | ALEXANDER | DURAN | 13.391.834 |
| 8 | HENRY GEOVANNY | RAMIREZ ROLON | 13.392.685 |
| 9 | ANA MIREYA | RAMIREZ ESCALANTE | 37,345 900 |
| 10 | CARMEN ELENA | PEÑA RENGIFO | 29.680.778 |
| 11 | MARIA VALENTINA | TORRES GOMEZ | 37.345.141 |
| 12 | NEPUMOCENO | PAEZ NIÑO | 13.387.786 |
| 13 | LILIBE | BAUTISTA CORZO | 37.345.430 |
| 14 | MARIA SELEN | ROZO DE RUIZ | 27.836.236 |
| 15 | ANA MARIA | MALDONADO FLOREZ | 37.1G0.166 |
| 16 | JEISON FABIAN | MORENO ROA | 1.094.1G3.721 |
| 17 | BEATRIZ ADRIANA | ARIAS ROLON | 1.094.161.990 |
| 18 | ANDREA PAOLA | CASTRO GONZALEZ | 1.090.963.747 |
| 19 | YASMIN | PRADILLA NIÑO | 37.345.429 |
| 20 | AYDA LUZ | NORIEGA RUIZ | 37.346.697 |
| 21 | MARIA ISABEL | CRUZ PEÑA | 37.346.568 |
| 22 | YURANY | BERMUDEZ ESCALANTE | 1.094.160.726 |
| 23 | FANNY STELLA | RAMIREZ PEÑARANDA | 60.322.721 |
| 24 | NINFA ROSA | BORMITA DURAN | 37.342.213 |
| 25 | MARIELA | TELLES PERDOMO | 37.345.821 |
| 26 | ANGELICA MAYERLI | RAMIREZ LEON | 1.094.163.735 |
| 27 | SANDRA JHOANA | RODRIGUEZ ARTURO | 52.903.870 |

| | | | |
|----|--------------|-----------------------|---------------|
| 28 | LUIS ALONSO | ROPERO YARURO | 88.233.853 |
| 29 | DANIEL | CELIS RODRIGUEZ | 13.393.151 |
| 30 | MACARIO | PEREA | 6.311.451 |
| 31 | ORLANDO | PRADILLA PEREZ | 13.390.563 |
| 32 | PABLO | ORTEGA NIÑO | 88.225.602 |
| 33 | ESPERANZA | GOMEZ TORRES | 37.345.148 |
| 34 | MARIA BELEN | GARCIA | 27.682.103 |
| 35 | MONICA MARIA | POSADA SERNA | 43.611.117 |
| 36 | LEIDY MAYELY | TOLOZA ORTEGA | 1.094.153.653 |
| 37 | DUVI | MOGROVEJO CASTELLANOS | 37.341.330 |
| 38 | XIOMARA | URIBE CANTOR | 37.344.620 |

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los particulares vinculados en el numeral anterior, en los términos del artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado el primero por el artículo 612 del C.G.P.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora notificacionjudicial@elzulia-nortedesantander.gov.co y danielgalvislegal@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados

8.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los vinculados y al Ministerio Público.

9.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el MUNICIPIO DE EL ZULIA deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11.) Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º y 7º del presente auto, requiérase a la parte actora para que allegue la demanda en CD debidamente firmada, así como copia de la demanda y anexos para cada uno de los vinculados dentro del presente auto.

12.) Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional en derecho **DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA** en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

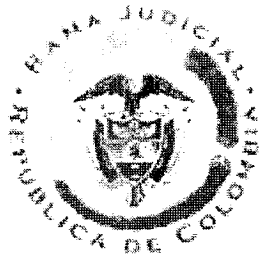


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00178-00

Actor: Alberto Rodríguez Sánchez

Demandado: COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el señor ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ mediante apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. No existe coherencia entre lo señalado en la demanda y los actos que se adjunta, pues en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo GNR 248481 del 14 de agosto de **2014**, pero el acto visible a folios 10 a 14 tiene como fecha de expedición 14 de agosto de **2015**.
2. Se omitió dentro de la demanda, el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, esto es, estimar razonadamente la cuantía, lo cual es necesario para determinar la competencia, toda vez que se indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$323.118.468 pesos, por cuanto la suma a reconocer mensualmente es \$16.172.186 y no \$7.196.673, toda vez que el promedio mensual para el año 2015 del demandante era de \$21.564.248, sin especificar los criterios para ello, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor

de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

3. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se indique cuáles son los actos administrativos que se pretenden anular con la demanda de la referencia; dado que conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado

En mérito de lo anteriormente expuesto,

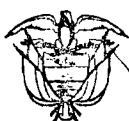
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES," de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

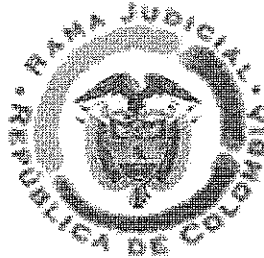


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2016-00311-00**
Demandante: **Erika Aparicio León**
Demandado: **Municipio de Villa del Rosario – E.S.E. Hospital Jorge
Cristo Sahium – Junta Directiva – Lilliana Judith
Tamara Rivera**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folios 155 y 156 de las presentes diligencias, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

“...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia no existe pronunciamiento sobre su admisión y no se ha realizado notificación alguna se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Por último y en atención a lo dispuesto en el artículo 280 del C.P.A.C.A. el cual señala: “...En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda...”, aclara el Despacho, que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable.

Así lo señaló el Honorable Consejo de Estado en proveído de fecha 18 de abril de 2012 dentro del expediente 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral luego de

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00311-00
Actor: Erika Aparicio León
Auto

instaurada la relación jurídico-procesal⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁵ y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).

De esta forma y como quiera que no se ha trabado la litis, no existe proceso electoral por lo que resulta procedente el retiro de la demanda, como lo dispuso en Honorable Consejo de Estado en auto del pasado quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), C.P. Alberto Yepes Barreiro (E), radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, en la cual señaló:

"...Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁷. Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda..."

Así las cosas y en razón a que la solicitud del apoderado de la parte demandante resulta procedente, se accederá a la misma.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de retiro de la demanda vista a folios 155 y 156, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el poder y los anexos de la demanda, sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO WYLLA PEÑARANDA

Magistrado

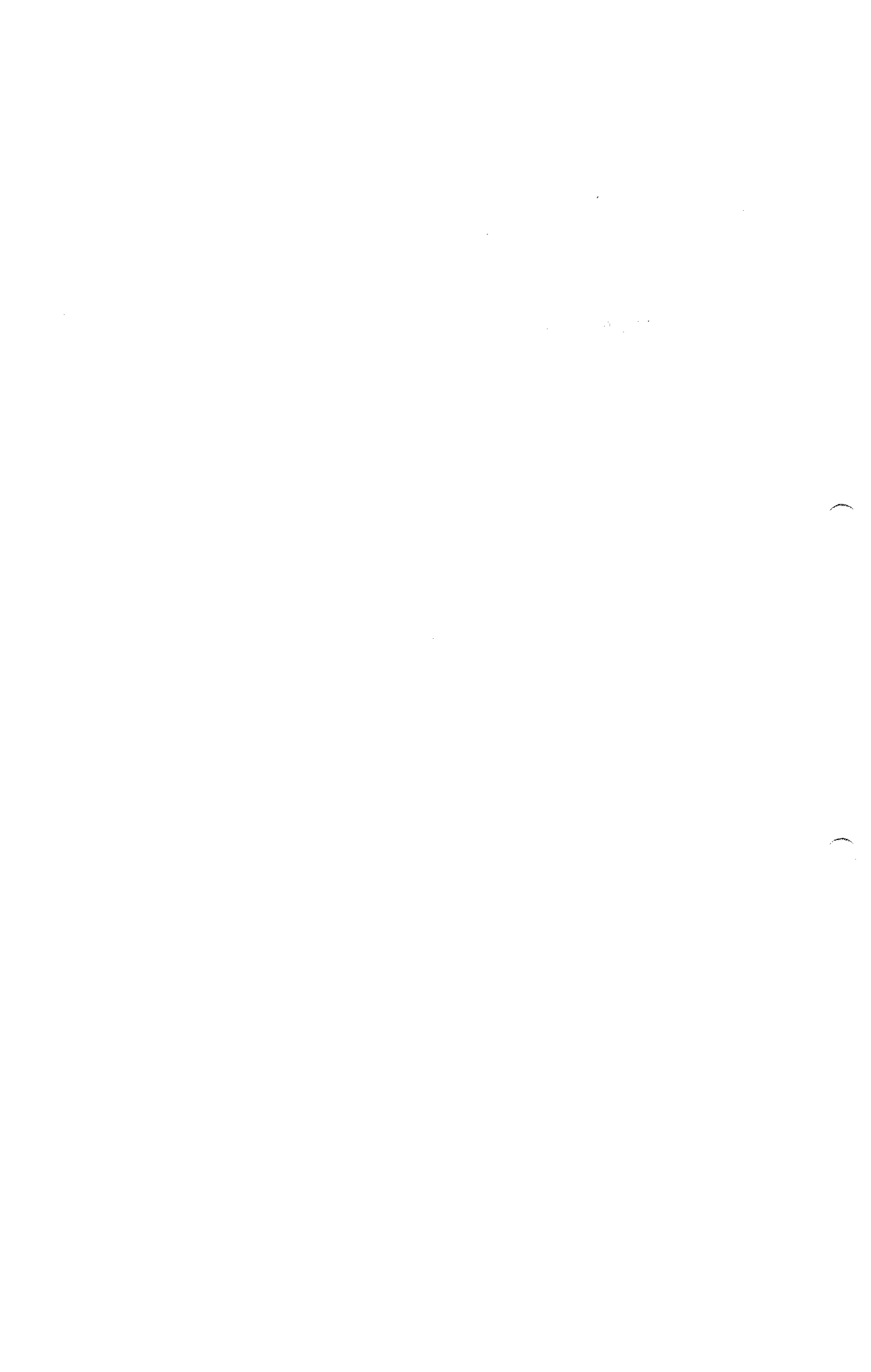


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SENTENCIA, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaria General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00808-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Miguel Ángel Mateus Fuentes
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Dirección Seccional de
Administración Judicial Norte de Santander Arauca.
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.27), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora Delewvsky Susan Yellizza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Mateus Fuentes, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Norte de Santander Arauca, a efectos de que se declare la existencia y nulidad del silencio negativo ficto sustancial al derecho de petición de fecha 07-10-2015, mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento y pago de los valores por concepto de salarios, Prestaciones Sociales como (primas, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones, vacaciones, aportes a la seguridad social entre otros), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora Delewsky Susan Yellizza Contreras Álvarez, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 22).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, también lo es que la controversia aquí planteada podría llegar a favorecer mis intereses, habida consideración que como funcionaria judicial, tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial que aquí se depreca, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo

jerárquicamente igual al del demandante, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 17:00, notifico a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00810-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luisa Fernanda Bayona Velásquez
 Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
 Administración Judicial del Distrito de Cúcuta
 Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
 Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la existencia y nulidad del silencio negativo ficto sustancia a la petición fechada 7 de octubre de 2015, elevada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00810-01
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luisa Fernanda Bayona Velásquez
 Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
 Administración Judicial del Distrito de Cúcuta
 Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
 Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la existencia y nulidad del silencio negativo ficto sustancia a la petición fechada 7 de octubre de 2015, elevada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la

entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 22).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos fictos por medio del cual se negó a la parte demandante la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al de la parte demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Juez Municipal de Ocaña (fl. 4)

entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 22).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos fictos por medio del cual se negó a la parte demandante la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al de la parte demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Juez Municipal de Ocaña (fl. 4)

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

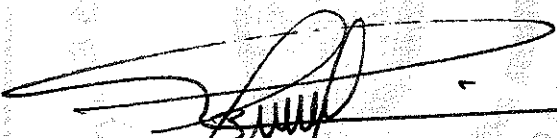
RESUELVE

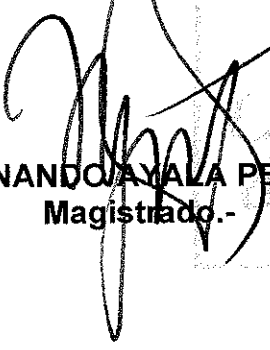
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

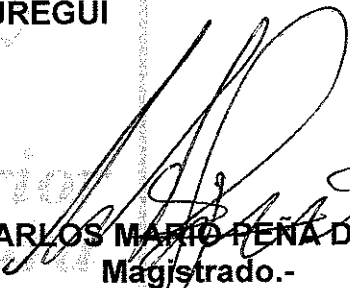
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaria General

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

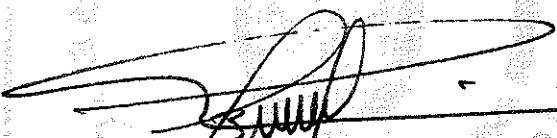
RESUELVE

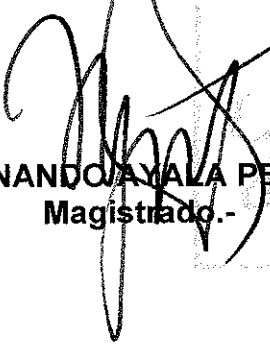
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

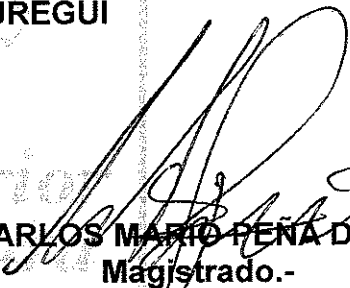
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016


Secretaria General



Faint, illegible markings or text located in the lower central portion of the page.



Faint, illegible markings or text located in the lower central portion of the page.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00874-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Evaristo Ordoñez Santaella
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Dirección Seccional de
Administración Judicial de Norte de Santander – Arauca
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl.29), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Evaristo Ordoñez Santaella, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander – Arauca, a efectos de que se declare la nulidad la Resolución No. DESAJCR16-1720 del 21 de abril de 2016, mediante la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento y pago de los valores por concepto de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 24).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al del demandante, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **remítase** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de septiembre de 2016)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **03 OCT 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00876-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Henry Cepeda Rincón
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial del Distrito de Cúcuta
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del
Circuito de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ, en su condición de Jueza Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor HENRY CEPEDA RINCÓN, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DE CÚCUTA, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCR16-1714 del 21 de abril de 2016, por la cual se decidió en forma negativa, petición elevada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales laborales (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30% (contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) de sus ingresos laborales en esa entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante, las prestaciones laborales enunciadas, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de sus ingresos laborales en la

entidad, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ, en su condición de Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folios 23-24).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa por medio del cual se negó a la parte demandante la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al 30%, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; controversia que en igual escenario se encuentra ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, quienes como funcionarios judiciales hicieron los mismos reclamos a la Rama Judicial, para lo cual ya confirieron poder a un abogado, lo que a su juicio constituye una razón suficiente para afirmar que les asiste un interés actual y directo en las resultas del proceso, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo jerárquicamente igual al de la parte demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Juez Municipal de Ocaña (fl. 3)

3E

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

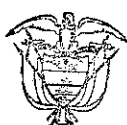
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 22 de septiembre de 2016)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 03 OCT 2016

Secretaria General

